

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Juicio Político: Infracciones Constitucionales, Principios y Garantías
Procesales en el Perú

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach. Obeso Orbegozo, Javier Alberto
COD. ORCID: 0009-0008-8882-6726

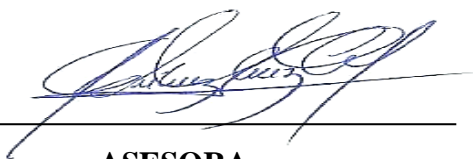
ASESORA:

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
DNI N° 43971856
COD. ORCID: 0000-0002-7759-3209

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ
2024

HOJA DE CONFORMIDAD DE ASESOR

La presente tesis titulada **“JUICIO POLÍTICO: INFRACCIONES CONSTITUCIONALES Y GARANTÍAS PROCESALES”**, ha sido elaborada según el reglamento de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS, de fecha 12 de abril del año 2024 con el fin de obtener el título profesional de Abogado, mediante la modalidad de sustentación de Tesis. En mérito a ello, firmo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanatural N° 134-2020-UNS-DFEH, de fecha 27 de octubre del año 2020.



ASESORA

Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz

DNI N° 43971856

COD. ORCID: 0000-0002-7759-3209


HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Finalizada la sustentación de la tesis titulada “**JUICIO POLÍTICO: INFRACCIONES CONSTITUCIONALES Y GARANTÍAS PROCESALES**”, se considera aprobado al bachiller Obeso Orbegozo Javier Alberto con código 0201135017, tiene la aprobación del jurado evaluador, quienes firman en señal de conformidad.

Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 487-2023-UNS-CFEH, de fecha 27 de octubre del año 2023.



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
DNI N° 32965438
COD. ORCID: 0000-0001-9490-5190



Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz
DNI N° 43971856
COD. ORCID: 0000-0002-7759-3209



Ms. Eduardo Montenegro Vivar
DNI N° 32931853
COD. ORCID: 0000-0002-6775-702X



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las.....ONCE..... horas y.....SEIS..... minutos de la mañana del día.....NUEVE..... de Setiembre de dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes a la: Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz y Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, a fin de optar el Título de ABOGADO, el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: JAVIER ALBERTO OBESO ORBEGOZO, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“JUICIO POLÍTICO: INFRACCIONES CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES”, terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD (18); según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las.....DOCE..... horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 09 de Setiembre de 2024

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
DRA. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
SECRETARIA

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Javier Alberto Obeso Orbegozo
Título del ejercicio: REPORTE DE TURNITIN
Título de la entrega: Juicio Político: Infracciones Constitucionales, Principios y Gar...
Nombre del archivo: UNS_INFORME_FINAL_-_JAVIER_ALBERTO_OBESO_ORBEGOZO...
Tamaño del archivo: 788.57K
Total páginas: 147
Total de palabras: 28,871
Total de caracteres: 163,078
Fecha de entrega: 10-sept.-2024 01:32p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2450292387



Juicio Político: Infracciones Constitucionales, Principios y Garantías Procesales en el Perú”

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.uns.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Nacional del Santa

Trabajo del estudiante

1%

4

static.upao.info

Fuente de Internet

1%

5

core.ac.uk

Fuente de Internet

1%

6

dokumen.pub

Fuente de Internet

<1%

7

Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú

Trabajo del estudiante

<1%

8

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

DEDICATORIA

A Dios por haberme protegido día a día, siempre estar a mi lado en cada situación difícil y guiarme y fortalecerme en cada paso.

A mis padres, por brindarme incondicionalmente su apoyo, persistiendo y motivándome para la realización y culminación de esta investigación.

A mis hermanas, por impulsarme cada día a ser mejor y poder cumplir mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permanecer en cada momento de mi vida.

A mis padres y hermanas, por ser mi soporte día a día, brindarme su amor e impulsarme para continuar con el trabajo de investigación y superarme a mí mismo.

A mi asesora de tesis, Mg. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, por sus enseñanzas, consejos, orientación y constante apoyo para poder alcanzar este objetivo importante.

A mi casa de estudios, Universidad Nacional del Santa, por ser parte de mi formación profesional, agradecido por sus conocimientos proporcionados en esta etapa.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General para obtener el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional en la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Académica de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos a vuestra disposición la tesis titulada: **“Juicio Político: Infracciones constitucionales, principios y garantías procesales”**, con el fin de optar el título profesional de Abogado.

Nuestra investigación surge a raíz de que, a lo largo de la historia del Perú, esta institución ha sido manipulada con el fin de acusar y sancionar a funcionarios que no eran infractores. El caso histórico que se muestra como ejemplo de este empleo de mala fe de la institución del juicio político, es el caso de la destitución de magistrados en el año 1997. A partir de ese momento, esta institución ya no brindaba seguridad jurídica, pues su mal uso indiscriminado originada en muchos casos inestabilidad política.

Por estas razones, el desarrollo de la presente investigación estará orientada a determinar en primer lugar, determinar la naturaleza de la institución jurídica del juicio político. En segundo lugar, desarrollar el tratamiento que el derecho comparado le da a la institución del juicio político. En tercer lugar, analizar si los casos existentes sobre juicios políticos llevados a cabo en ausencia de tipificación de infracciones constitucionales en el Perú. En cuarto lugar, determinar los principios y garantías procesales que se han transgredido en los casos propuestos por falta de tipificación de las infracciones constitucionales. Y, por último, proponer un proyecto de ley de tipificación de las infracciones constitucionales en los juicios políticos en el Perú.

El autor.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO	I
PRESENTACIÓN.....	II
ÍNDICE	III
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	8
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	13
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	13
1.4. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS.....	14
1.5. VARIABLES.....	14
1.6. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN	14
II. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. ANTECEDENTES	16
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	24
CAPÍTULO I: EL ESTADO CONTITUCIONAL Y EL CONTROL POLÍTICO.....	24
1.1. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	25
1.2. EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LA DEMOCRACIA	26
1.3. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	27
1.4. DISTRIBUCIÓN DEL PODER EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	30
1.5. MECANISMOS DE CONTROL POLÍTICO EN EL PERÚ COMO ESTADO CONSTITUCIONAL.....	31
1.5.1. INTERPELACIÓN Y VOTO DE CENSURA	31
1.6. DESLINDE CONCEPTUAL ENTRE JUICIO Y ANTEJUICIO POLÍTICO	39

CAPÍTULO II: LA ESTRUCTURA DEL JUICIO POLÍTICO.....	40
2.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO POLÍTICO COMO FORMA DE CONTROL PARLAMENTARIO ..	41
2.2. EL JUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO COMPARADO	42
2.3. EL ANTEJUICIO Y EL JUICIO POLÍTICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PERÚ....	47
2.4. ABORDAJE DEL ANTEJUICIO Y JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.....	52
CAPÍTULO III: TRATAMIENTO PROCESAL DEL JUICIO POLÍTICO.....	54
3.1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA DENUNCIAR.....	55
3.2. FUNCIONARIOS QUE PUEDEN SER DENUNCIADOS	55
3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO POLÍTICO	56
3.4. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL DEL JUICIO POLÍTICO	67
3.5. TIPOS DE SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO	67
3.6. PRINCIPIOS PROCESALES QUE SON VULNERADAS EN UN JUICIO POLÍTICO	68
3.7. TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.....	69
3.8. PRINCIPIO Y GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO QUE DEBEN RESPETARSE EN UN JUICIO POLÍTICO	71
3.9. POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ.....	78
3.10. POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE EL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ	79
CAPÍTULO IV: CASUÍSTICA SOBRE JUICIOS POLÍTICOS EN EL PERÚ	81
4.1. JUICIO POLÍTICO A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -1997.....	82
4.2. JUICIO POLÍTICO A LUZ SALGADO RUBIANES Y CARMEN LOZADA JUNTO CON OTROS TRECE EX CONGRESISTAS Y DOS EX MINISTROS – 2001.....	82
4.3. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Vs. PERÚ (31 DE ENERO DEL 2001).....	83
4.4. EL CASO DEL EXMAGISTRADO CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA.....	83
III. METODOLOGÍA.....	86
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	86
3.1.1. SEGÚN APLICABILIDAD O PROPÓSITO	86
3.1.2. SEGÚN NATURALEZA O PROFUNDIDAD:.....	86
3.1.3. SEGÚN SU OBJETO.....	87
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	87
3.2.1. METODOS GENERALES.....	87
3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	88

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.4. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	90
3.4.1. POBLACIÓN.....	90
3.4.2. MUESTRA	90
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	92
3.5.1. TÉCNICAS.....	92
3.5.2. INSTRUMENTOS	93
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	94
3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	97
3.7.1. Revisión de archivos	97
3.7.2. Revisión Bibliográfica.....	97
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	98
V. CONCLUSIONES	108
VI. RECOMENDACIONES	110
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue determinar los principios y garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú. Siendo objeto de estudio las instituciones jurídicas de la acusación constitucional expresada en el antejuicio y el juicio político. Dado que, en una acusación constitucional (artículo 99° de la constitución política del Perú), los altos funcionarios públicos, puedan ser sometidos a dos mecanismos de control político: un antejuicio político (cuando se cometió un delito de función) o; por el contrario, puedan ser sometidos a un juicio político como consecuencia de una infracción a la Constitución. Siendo esta última institución jurídica, ratio de este trabajo, la cual trataremos a profundidad en un análisis y desarrollo teórico de la doctrina constitucional y jurisprudencial. Concluyendo en una propuesta de reforma legislativa de tipificación de las infracciones constitucionales en los juicios políticos en el Perú.

Palabras claves: juicio político, infracción, tipificación.

ABSTRACT

The objective of this investigation was to determine the principles and procedural guarantees that are violated in political trials due to the lack of classification of constitutional violations in Peru. Being the object of study the legal institutions of the constitutional accusation expressed in the pre-trial and the impeachment trial. Given that, in a constitutional accusation (article 99 of the political constitution of Peru), senior public officials may be subjected to two mechanisms of political control: a political pretrial (when a crime of function was committed) or; On the contrary, they may be subjected to impeachment as a result of an infringement of the Constitution. This last legal institution being the ratio of this work, which we will deal with in depth in an analysis and theoretical development of the constitutional and jurisprudential doctrine. Concluding in a proposal for legislative reform to classify constitutional infractions in political trials in Peru.

Keywords: impeachment, infringement, typification.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El Perú como Estado republicano se fundamenta en el principio de separación de poderes, de modo que, cada poder está en permanente control de los otros con el fin de evitar que la concentración del poder devenga en arbitrariedades. Este control se ejerce bajo dos modalidades, el control jurisdiccional realizado por el poder judicial (control difuso) o por el tribunal constitucional (control concentrado); y, por otro lado, el control político realizado por el congreso; el cual, aparte de tener funciones legislativas, la constitución le ha conferido el control de fiscalización de los actos de gobierno realizados por los altos funcionarios del Estado.

El control político que posee el congreso puede manifestarse bajo distintas variantes como la interpelación ministerial, donde el congreso bajo un pliego interpelatorio, interroga a los ministros concluyendo con un voto de censura o de confianza; por otro lado, tenemos el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, mediante el cual los congresistas previa investigación por un delito común, determinan si un alto funcionario debe ser o no procesado por el poder judicial. Si bien estas modalidades de control político han tenido gran aplicación en estos últimos años; no obstante, debemos de indicar que, el antejuicio y el juicio político son las dos modalidades de control que mayores problemas procesales han generado en su aplicación.

Estos problemas surgen a raíz de la confusa redacción del artículo 99° de la Constitución Política del Perú de 1993; debido a que, en contra de la tradición constitucional, se otorga al congreso la facultad para suspender al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de

la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función. Esto quiere decir que el congreso según la constitución actual, no solo realiza investigaciones o acusaciones constitucionales, sino también está facultado para sancionar. Esta facultad de sanción política que se ha otorgado al congreso ha sido copiada del modelo *impeachment* o juicio político de tradición norteamericana. El cual básicamente consiste en que el parlamento se convierte en un tribunal para juzgar y sentenciar al alto funcionario acusado. (Lozano, 2019).

Lamentablemente, nuestros legisladores sin previo análisis han extrapolado esta institución jurídica, distorsionando totalmente la figura de control político seguida en nuestra historia constitucional, desde la primera constitución de 1823 hasta la constitución de 1979 se establecía que el parlamento una vez aprobado la acusación constitucional contra un alto funcionario, dejaba en manos de la Corte Suprema el juzgamiento y sanción del investigado.

No obstante, como no quedaba claro si esta capacidad de sanción política que el artículo 99° le confería al congreso la podía aplicar a todos los casos de acusación constitucional o solo a algunos, fue necesaria la intervención del Tribunal Constitucional en el año 2003, el cual aclaró que del artículo 99° de la Constitución Política del Perú, se desprenden dos formas de control político, el antejuicio político (de tradición peruana); y, el juicio político (de tradición norteamericana).¹ (Exp. 00006-2003-AI/TC, fundamento 18 y 19).

De modo que, la acusación constitucional que realice el congreso la puede realizar bajo dos formas; primero, cuando un alto funcionario incurran en algún delito de función tipificado en el Código Penal, se realizará un antejuicio político consistente en que el congreso se limitará a presentar la acusación constitucional, ya será la Corte Suprema la que sancione o no al procesado; en este extremo no hay duda que los principios y garantías procesales están

¹ El paréntesis es nuestro

protegidos por el órgano jurisdiccional y sobre todo nos mantenemos en lo que tradicionalmente se entendía como control político en nuestra historia constitucional; Sin embargo, por otro lado, tenemos el juicio político que se aplica cuando un alto funcionario incurre en una infracción constitucional, donde el congreso sin control del poder judicial, está facultado para investigar, acusar y sancionar a los altos funcionarios que consideren responsables. (García, 1998).

Lo grave de esto es que los juicios políticos desarrollados en el país se están realizando en base a infracciones constitucionales no tipificadas, infringiendo abiertamente el principio de legalidad y demás garantías procesales, lo que a todas luces es arbitrario y “conspira contra la más elemental racionalidad y legalidad” (Paniagua, 1995, p.135).

Es en este extremo donde radica el problema de la presente investigación; pues si bien, el juicio político es un instrumento político de control necesario para sancionar a los altos funcionarios cuya conducta pueda atentar contra Estado constitucional de derecho; no obstante, este juicio debe hacerse dentro de los cánones de la legalidad y el respeto de los principio y garantías procesales que cualquier proceso sancionador amerita.

De lo contrario, el juicio político se convierte en carta abierta para que un congreso con mayoría opositora lo utilice para cometer arbitrariedades, pudiendo citar el caso de los tres magistrados del Tribunal Constitucional (TC) que en 1997 fueron destituidos de manera arbitraria e ilegal por el Congreso controlado por el fujimorismo, a raíz que estos tres magistrados habían declarado inaplicable la famosa “Ley de interpretación auténtica N°26657” que a la postre serviría para que Alberto Fujimori inconstitucionalmente vuelva a postular por tercera vez.

Lo cierto es que frente a este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de enero de 2001, determinó que los magistrados habían sido indebidamente

destituidos pues no se respetó las garantías procesales consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, además dejó sentado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Otro caso emblemático que ilustra el peligro que acarrea realizar juicios políticos en base a infracciones constitucionales no tipificadas, es la inhabilitación que el congreso impuso a Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada junto con otros trece ex congresistas y dos ex ministros por la causal de infracción de la Constitución, al haber planeado y concertado junto a Vladimiro Montesinos copar y controlar los órganos constitucionales autónomos con representantes afines al gobierno. (Nakasaky, 2017).

Respecto a este caso, si bien las congresistas fueron sancionadas e inhabilitadas por infracciones constitucionales no tipificadas, consideramos que su inhabilitación fue arbitraria y contraria a los principios y garantías de un debido proceso; sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró que el congreso había actuado correctamente pues la propia constitución es el parámetro para determinar las sanciones por infracción constitucional. (Exp. N° 3593-2006-AA/TC, fundamento 8).

No obstante, en el desarrollo de esta sentencia el tribunal constitucional propone un listado de posibles infracciones constitucionales; empero, no estamos de acuerdo con la generalidad que aborda la tipificación de las infracciones al indicar en su fundamento ocho que las infracciones a la Constitución son todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales.

Por otro lado, el caso más cercano que tenemos respecto a la arbitrariedad con la que se está desarrollando los juicios políticos, es la denuncia constitucional presentada en el 2017 por los entonces fujimoristas Daniel Salaverry y Jenny Vilcatoma contra el Fiscal de la Nación Pablo

Sánchez por la supuesta infracción constitucional al artículo 139°; pues, según los denunciantes, se habría parcializado en las investigaciones del Caso Lava Jato; lo cierto es que, la comisión de acusaciones constitucionales sin tomar en cuenta las garantías mínimas de tipicidad, legalidad, defensa, imparcialidad y debido proceso aprobó la acusación constitucional en el tiempo récord de dos días.

De lo antes mencionado se infiere que, así como está el sistema del juicio político, la interpretación de cual conducta es una infracción constitucional, está a la interpretación y potestad discrecional de la comisión de acusación constitucional y del parlamento; la cual, como vemos, ha generado una copiosa trasgresión de los principio y garantías procesales, por ello, es imperioso que el congreso tipifique las infracciones constitucionales. (Nakasaky, 2017).

Por su parte, el máximo intérprete de la constitución en el caso de César Humberto Tineo Cabrera, se ha pronunciado en este mismo sentido al aseverar que la tipicidad o taxatividad no sólo se exige a los delitos, también le alcanza a las infracciones previstas por el artículo 99° de la constitución; puesto que, si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, dichas infracciones tienen que estar previamente tipificada. (Exp. N° 000156-2012-PHC/TC, fundamento 13).

Vemos pues que, debido a la falta de tipificación de las infracciones constitucionales los juicios políticos no son verdaderos juicios políticos, sino instrumentos de arbitrariedad política que están siendo aprovechados por la mayoría parlamentaria para sancionar extralimitadamente a los enemigos que ellos consideren dentro de su esfera de poder.

Atentando abiertamente contra los principios y garantías del debido proceso como el de tipicidad o taxatividad, defensa, imparcialidad, sobre todo contra el principio universal de legalidad consagrado en nuestra carta magna en cuyo artículo dos inciso 24d, taxativamente

prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la investigación está constituido por la Constitución Política del Perú, el reglamento del Congreso de la República, la doctrina nacional y extranjera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentencias del Tribunal Constitucional; los cuales permitirán determinar la importancia de tipificar las infracciones constitucionales y delimitar los principios de legalidad, tipicidad o taxatividad, imparcialidad y presunción de inocencia; y, garantías procesales como prohibición de indefensión, principio acusatorio y de defensa, inmersas en un juicio político en el Perú.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principios y garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar los principios y garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar la naturaleza de la institución jurídica del juicio político acogido por la actual constitución política del Perú.

- Desarrollar el tratamiento que el derecho comparado le da a la institución del juicio político.
- Analizar los casos existentes sobre juicios políticos llevados a cabo en ausencia de tipificación de infracciones constitucionales en el Perú.
- Determinar los principios y garantías procesales que se han transgredido en los casos propuestos por falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú.
- Proponer un proyecto de ley de tipificación de las infracciones constitucionales en los juicios políticos en el Perú.

1.4. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS

Los principios y las garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú son; probablemente, delimitar los principios de legalidad, tipicidad o taxatividad, imparcialidad y presunción de inocencia; y, garantías procesales como prohibición de indefensión, principio acusatorio y de defensa.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable de trabajo X

Infracciones constitucionales.

1.5.2. Variable de trabajo Y

Principios y garantías procesales en el juicio político.

1.6. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

Los juicios políticos que se han realizado el Perú no han respetado las garantías mínimas de un debido proceso, si bien la doctrina mayoritaria acepta que el juicio político es necesario para

que el parlamento realice un control político de los actos de gobierno realizados por los altos funcionarios; no obstante, también es necesario que en un Estado constitucional de derecho se respeten las garantías de un debido proceso, de lo contrario el juicio político existiría como un instrumento arbitrario de control político para que las mayorías parlamentarias lo utilicen acorde a sus intereses de poder.

Por ello la presente investigación es conveniente, porque permitió conocer los principios y garantías procesales que se han venido trasgrediendo en los juicios políticos debido a la falta de tipificación de las infracciones constitucionales de modo que, no se vuelvan a repetir estas arbitrariedades en el control político realizado por el legislativo al ejecutivo. Además este trabajo es relevante, porque a nivel de tesis no se ha encontrado un trabajo de investigación que haya realizado el estudio de las garantías procesales transgredidas en los juicios políticos en el Perú; y menos hayan arriesgado una propuesta legislativa de tipificación de las infracciones constitucionales como requisito de admisibilidad de una denuncia constitucional; en ese sentido, el trabajo se convierte modestamente en un antecedente científico y político importante que ayuda a fortalecer la democracia y sobre todo a los altos funcionarios del Estado que son los beneficiarios directos pues son ellos lo más interesados en delimitar el poder político del parlamento.

Finalmente, este trabajo servirá como fuente de información para una futura propuesta que alguna persona con iniciativa legislativa respecto a la tipificación de las infracciones constitucionales.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A Nivel Internacional

- a. Oyarte, R (2005) en su trabajo de investigación “*El juicio político en la constitución ecuatoriana*”, presentado en la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, llega a concluir que el juicio político en el Ecuador tiene mucho de político y muy poco de juicio; puesto que, el parlamento ecuatoriano en su intención de fiscalizar se aparta en mucho de aplicar las reglas del debido proceso, la imparcialidad, presunción de inocencia, la adecuada valoración de la prueba y la debida motivación de las resoluciones. Esta tesis es un antecedente relevante, pues coincide en que el problema del juicio político se da porque no se están respetando las garantías procesales. Debido a que, para el autor, si el congreso reemplaza al órgano jurisdiccional al determinar alguna responsabilidad e imponer una sanción en los altos funcionarios, cuidadosamente, el parlamento debe respetar las mínimas garantías que todo proceso debe tener.

Si bien estas conclusiones son un aporte académico resaltante; aún queda pendiente por determinar, como esas reglas procesales se trasgreden en un juicio político, lo que justamente es pretensión en la presente investigación.

- b. Para Larrea A. (2017) en su tesis de licenciatura “*Análisis del juicio político al titular del poder ejecutivo comparado con la figura anglosajona ‘impeachment’*”, presentado en la Universidad Autónoma del Estado de México; asevera que, para el desarrollo de un sistema político equilibrado es esencial aplicar debidamente el juicio político. De lo contrario, se convierte en privilegio de unos cuantos para hacer posible la protección

de corruptelas; así mismo, el autor manifiesta que el artículo de infracción constitucional no debería ser aplicable, puesto que es muy ambiguo; debiéndose de precisar en un apartado dentro de la misma ley, expresando las infracciones por los que puede ser juzgado el alto funcionario y no dejarlo a la interpretación de las Cámaras. Conclusión que es importante al ser un respaldo del tema de investigación; puesto que, si bien el juicio político es una institución necesaria en un estado democrático; esta debe de desarrollarse y ejecutarse en base a infracciones debidamente delimitadas en una ley, de lo contrario estaría sujeto a la discreción arbitraria de los parlamentarios como ha sucedido en los diversos juicios políticos desarrollados en el Perú donde se han trasgredido las garantías mínimas de un debido proceso.

Consecuentemente, si bien es cierto que este estudio aborda una de las variables de investigación, se debe de señalar que, en el mismo trabajo se omitió desarrollar cuales son las garantías procesales que se trasgreden en los juicios políticos en México, extremo que hubiera permitido tener una idea más clara sobre la dirección de la investigación.

2.1.2. A Nivel Nacional

En el ámbito nacional existen pocos estudios que han realizado el tratamiento del antejuicio y juicio político, los mismos que servirán para orientar la investigación y evitar que los resultados colisionen con lo investigado en la materia de las garantías procesales trasgredidas en un juicio político.

- a. Rivas, D. (2016) en su tesis para obtener su título de abogado *“El juicio político y el antejuicio como medios arbitrarios para la sanción de la responsabilidad de los altos funcionarios del estado peruano”*, presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz

Gallo, manifiesta en la cuarta conclusión de su trabajo que es inadecuada la regulación actual de juicio político porque viola los principios procesales del juez natural, legalidad y separación de poderes; además de ello, la estructura actual del juicio político atenta contra el debido proceso, al no permitir que el proceso determine la autorización de juzgamiento o de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, cuente con las garantías procesales y sustantivas mínimas a fin de que se pronuncie una decisión justa y eficaz.

Efectivamente, esta conclusión es similar a la pretensión propuesta; sin embargo, existen diferencias significativas. Primero, esta tesis no aborda cual es la causa que está produciendo estas arbitrariedades, la cual sería la falta de tipificación de las infracciones constitucionales; segundo, esta tesis solo aborda dos principios procesales, por lo que se abordará los principios antes señalados y otros importantes como el principio de imparcialidad, presunción de inocencia, tipicidad o taxatividad y pluralidad de instancias, además de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional y defensa. Finalmente, no se está en contra, como si lo está la tesis citada, respecto de la existencia del juicio político; dado que, el juicio político es necesario en un Estado democrático. Sin embargo, debe cuidarse de garantizar un proceso ajustado a las garantías y principios procesales.

- b.** Correa, C. (2018). En su tesis de maestría presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su primera conclusión asevera que ni la constitución, ni el Reglamento del Congreso de la República, desarrollan los supuestos de infracciones constitucionales; lo que implica que no debería desarrollarse el procedimiento de acusación constitucional, menos aún, si esto acarrea la subsiguiente destitución o

inhabilitación de los funcionarios; lo contrario es atentatorio del derecho a un debido proceso, máxime cuando el procedimiento concluye en sede parlamentaria.

Este estudio apoya el objetivo general que es determinar cuáles son los principio y garantías procesales que arbitrariamente se han trasgredido debido a esta falta de tipificación de las infracciones constitucionales; sin embargo, esta tesis si bien es importante no ha desarrollado la casuística de los juicios políticos y menos las arbitrariedades cometidas en ellos, lo cual justifica con mayor razón el desarrollo del presente trabajo.

- c. Soria (2003) en su trabajo de investigación “*La necesidad de tipificar las infracciones a la Constitución de los altos funcionarios públicos*” presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú en sus consideraciones finales manifiesta que, el juicio político no es discrecional si no que debe seguir el debido proceso, pero para ello es necesario regularse las infracciones constitucionales atendiendo a lo señalado en el artículo 2d de la constitución.

Si bien el título es prometedor y el contenido muy relevante, hubiera sido conveniente que, por lo menos desarrolle cuales son las garantías procesales que se respetaría con la tipificación de las infracciones constitucionales o en su defecto proponer una lista de infracciones constitucionales. No siendo ello así, queda en pie la importancia de la investigación cuya pretensión resulta necesaria para dilucidar la problemática existente en la actualidad.

- d. Cesar Landa (2005) En su artículo científico “*Antejuicio político*”, presentado a la revista Elecciones N° 5. En esta investigación, si bien no aborda el objetivo general de determinar los principios y garantía procesales trasgredidas en los juicios políticos,

orientará sobre alguna posible propuesta de tipificación de las infracciones constitucionales como requisito de admisibilidad de una denuncia constitucional. Puesto que, el Dr. Cesar Landa propone un baremo para medir las infracciones constitucionales determinando que, una infracción leve, sería cuando se afecta un mandato constitucional, será infracción intermedia cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; y será infracción grave cuando se viola un mandato claro y vinculante.

Lógicamente, este trabajo será un aporte académico el cual ayudará a delimitar la propuesta de tipificación; sin embargo, es preciso de aclarar que, aun con este baremo, las infracciones constitucionales continúan siendo ambiguas y no cumplen con la finalidad de constituirse en la base legal que necesita el juicio político; dado que, una tipificación de la conducta u omisión que transgreda algún precepto constitucional como tal, necesita una determinación clara y concreta de lo que se pretende sancionar.

2.1.3. Antecedentes Jurisprudenciales

a. EXP. 0006-2003-AI/TC –LIMA

Esta sentencia se dio a raíz de la Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, referido básicamente a que las inhabilitaciones o destituciones por juicio político no deben ser aprobado por mayoría simple si no bajo la figura de los dos tercios. El tribunal Constitucional delimitó la diferencia entre Antejudio político y juicio político; indicando que se realizará antejudio político cuando un alto funcionario incurran en algún delito de función tipificado en el Código Penal, en este caso el congreso se limitará a presentar la acusación constitucional,

siendo la Corte Suprema la que sancione o no al procesado; y, por otro lado el juicio político se aplicará cuando un alto funcionario incurra en una infracción constitucional, donde el congreso está facultado para investigar, acusar y sancionar. (Exp. 0006-2003-AI/TC, fundamento 18 y 19)

Es meritorio esta distinción, pues será un aporte útil al momento de delimitar correctamente la variable de estudio sobre el juicio político; sin embargo, el Tribunal Constitucional no se pronuncia en esta sentencia sobre las garantías procesales que deben respetarse en los juicios políticos; menos aún, sobre la tipificación de las infracciones constitucionales.

b. EXP. N° 3593-2006-AA/TC- LIMA

Esta sentencia se dio a raíz del recurso constitucional presentado por Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada conjuntamente con otros trece ex congresistas y dos ex ministros que habían sido inhabilitados en juicio político por el congreso por la causal de infracción a la Constitución, al haber planeado y concertado junto a Vladimiro Montesinos copar y controlar los órganos constitucionales autónomos con representantes afines al gobierno.

El Tribunal Constitucional consideró infundado el recurso, dado que, en opinión de este colegiado no se habrían infringido el principio de legalidad, pues la propia constitución es el parámetro para determinar las sanciones por infracción constitucional. (Exp. N° 3593-2006-AA/TC, fundamento 8). Si bien considero que las congresistas debieron ser sancionadas por su conducta reprochable; sin embargo, no estoy de acuerdo con la generalidad tanto del Tribunal Constitucional, como del congreso, cuando abordan las

infracciones constitucionales que al no estar tipificadas trasgreden los principios y garantías procesales.

c. EXP. N. 000156-2012-PHC/TC- LIMA

En esta sentencia del caso Tineo Cabrera el Tribunal Constitucional asevera que, “si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas”. (Exp. N° 000156-2012-PHC/TC, fundamento13)

Lógicamente esta sentencia enmienda de plano a las sentencias precedentes, pues el Tribunal Constitucional se da cuenta que si no se tipifican las infracciones constitucionales los juicios políticos seguirán trasgrediendo los principios y garantías de un debido proceso.

Siendo estos antecedentes jurisprudenciales los que ayudarán a determinar cuáles son los principios y garantías procesales trasgredidos en los juicios políticos más emblemáticos desarrollados en el país y en base a ello poder proponer una tipificación de las infracciones constitucionales como requisito de admisibilidad de una denuncia constitucional pues como es de observarse el mismo Tribunal Constitucional ha acogido esta posición.

d. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (31 de enero del 2001).

En esta sentencia se pronuncia sobre la destitución de los miembros del Tribunal Constitucional del Perú, acaecido en el gobierno de Alberto Fujimori en el año de 1997. Los miembros de Tribunal Constitucional destituidos acudieron a la Corte Interamericana, la misma que determinó que los magistrados habían sido

indebidamente destituidos pues no se respetó las garantías procesales consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, además dejó sentado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. (Sentencia de la CIDH - Tribunal Constitucional Vs. Perú, fundamento 71).

2.1.4. Antecedentes Normativos

- a.** Constitución de 1823, 1828, 1979.
- b.** Constitución de 1993: Art. 99, 100.
- c.** Ley de Acusación Constitucional. 15 junio de 1834.
- d.** Ley General de Responsabilidad de Funcionarios, del 28 de septiembre de 1868.
- e.** Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República Art. 89 y 89-C.
- f.** Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 8.

**CAPÍTULO I: EL ESTADO
CONTITUCIONAL Y EL CONTROL
POLÍTICO**

1.1. Estado Constitucional de Derecho

Es menester que nuestro trabajo lo iniciemos realizando un deslinde conceptual entre el Estado de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho, pues su comprensión permitirá tener claro el sendero que sigue nuestra investigación.

El Estado de Derecho se refiere a una sociedad organizada donde la ley prima sobre cualquier otra norma, dicho de otro modo las conductas de los ciudadanos está subordinada a las prescripciones legales, siendo que la constitución solo es vista como un documento programático pero de ningún modo una norma vinculante; por otro lado, el Estado Constitucional de Derecho pone en la cúspide de la jerarquía normativa a la constitución siendo que las demás normas están imperativamente subordinadas a aquella dado que su poder es vinculante.

Para Díaz J. (2009) “el concepto de Estado de Derecho hace referencia fundamentalmente al principio de legalidad, es decir al sometimiento del poder a leyes y normas previamente establecidas” (p.6). Como vemos, regirnos bajo los parámetros del Estado de derecho es muy limitado puesto que actualmente es necesario que la conducta de gobernantes y gobernados no solo se ajusten a los dispuesto por el ordenamiento legal, sino que también es importante subordinarlos a nuestra constitución. Así para Ferrajoli citado por Díaz J. (2009) existen fundamentalmente dos formas de entender el derecho. Primero el Estado Legislativo de Derecho (positivismo jurídico) en el que la preocupación y los esfuerzos están orientados a establecer las reglas sobre “cómo” decir el derecho. Y segundo, está el Estado Constitucional de Derecho (constitucionalismo jurídico), que además de las reglas sobre “cómo” decir derecho, establece las reglas sobre “qué cosa” el derecho no puede decir y “sobre “qué cosa” debe decir”.

Siendo esto así, nuestra investigación sigue los derroteros del Estado Constitucional de Derecho puesto que en el juicio político que el Congreso de la Republica realice a los altos funcionarios del Estado debe respetarse los derechos fundamentales y sobre todo las garantías constitucionales del debido proceso.

1.2. El Estado constitucional y la democracia

La democracia solo se garantizará si la conducta de los gobernantes y ciudadanos se rigen por los principios y normas que la constitución reconoce; de modo que, si una norma o conducta no se ajusta a los dispuesto por la letra o espíritu de la carta magna debe ser declarada inconstitucional, como han sucedido con muchas leyes creadas bajo intereses particulares. Sería peligroso construir la democracia en un Estado de derecho donde lo que prima es justamente estas leyes creadas sin un baremo constitucional.

Así para Lara, M. (2016), adoptar la visión del Estado de derecho, entendido como la exclusiva sujeción de las autoridades a las nomas, podría generar la aceptación de cualquier contenido normativo, incluso aquel que implique la trasgresión sistemática de derechos humanos siempre que este avalado por las leyes.

Existe entonces una muy estrecha conexión entre el Estado Constitucional de Derecho y la democracia, puesto que el Estado Constitucional de Derecho garantiza las dos dimensiones de la democracia: la dimensión formal (vigencia de la democracia), esta se garantizan, con la igualdad en derechos políticos, la representatividad de las instituciones parlamentarias y el gobierno de la mayoría, y la dimensión sustancial (validez de la democracia), referida a los derechos de libertad, que el Estado no debe violar y con los derechos sociales que éste debe satisfacer. (Díaz, 2009).

1.3. Principios de interpretación constitucional

Los principios de interpretación constitucional son aquellas reglas jurídicas que orientan el correcto entendimiento de las normas constitucionales. Para Hakansson (2009) los principios más utilizados son los siguientes:

A) El principio de unidad de la constitución

Este principio se refiere a que todos los órganos jurisdiccionales, políticos y administrativos deben interpretar la constitución como una norma jurídica que posee un solo sentido sin la existencia de contradicciones internas entre sus instituciones. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 0005-2003-AI/TC asevera que el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución está compuesta por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido (...) Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes.

B) El principio de concordancia práctica

Este principio se refiere a que la interpretación constitucional debe garantizar la concordancia entre todas las normas constitucionales pues no es aceptable de ningún modo que del ejercicio de interpretar la constitución se excluya alguna norma constitucional por entenderse contradictoria con otra norma constitucional, por esta razón, el principio interpretativo que debe aplicarse es el sistemático ya que las normas constitucionales tienen entre ellas una concordancia interpretativa.

El Tribunal Constitucional en su Exp. Nro. 1013-2003-HC/TC manifiesta que “el principio de concordancia práctica, exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes.

C) El principio de corrección funcional

Este principio busca que al interpretar la constitución se respete la conformidad funcional de cada una de las instituciones públicas de modo que no se invada en las funciones o atribuciones que los constituyentes han querido dar a cada institución, pero tampoco se permita que las actuaciones de las instituciones públicas sean absolutas o que puedan trasgredir el respeto y vigencia de los derechos fundamentales.

En este sentido el Tribunal Constitucional en el fundamento 17 al 21 del Exp. Nro. 05156-2006-AA, nos dice que el principio de corrección funcional, “exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”.

D) El principio de función integradora

Debe entenderse que la constitución al tener una unidad de sentido todas sus normas contenidas en ella tienen un sentido de integración por ello el intérprete constitucional debe garantizar la continuidad de la unidad constitucional independiente de las ideologías o el contexto coyuntural que dio inicio a una interpretación constitucional.

El Tribunal Constitucional en el EXP. Nro. 0008-2003-AI/TC, respecto a este principio manifiesta que “las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme”.

E) El principio de fuerza normativa de la Constitución

Este principio está referido a la supremacía constitucional frente al ordenamiento jurídico interno de modo que gobernantes y gobernados estamos sometido al poder vinculante de la Constitución, la que si bien no tiene una norma expresa sobre su fuerza vinculante, no obstante, por tradición neoconstitucional asumida por la legislación peruana se entiende que la constitución tiene poder supremo sobre todo el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, poder vinculante que organiza y ordena las conductas de los gobernantes, gobernados y todos los poderes públicos.

La fuerza normativa de nuestra Constitución puede argumentarse gracias a una visión de conjunto de su articulado; pues si observamos a la Carta Magna del 93, como si fuera un mapa de carreteras, encontraremos a lo largo de su recorrido las normas que consagran su supremacía normativa frente al ordenamiento jurídico (Hakansson, 2009).

F) El principio pro homine

Este principio se refiere a que toda interpretación constitucional debe hacerse en favor del desarrollo de las potencialidades humanas, de modo que si hay diversas formas de entender el articulado de la constitución debe preferirse siempre aquella que favorezca la dignidad y respeto del ser humano más aún cuando la propia constitución en su primer artículo asevera que el respeto de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.

Por todo lo dicho es tarea del intérprete constitucional garantizar que la supremacía constitucional favorezca siempre el desarrollo de la dimensión individual y social del ser humano como fin y razón fundadora de las normas constitucionales.

1.4. Distribución del Poder en el Estado Constitucional de Derecho

A partir de la instalación del nuevo paradigma del neo constitucionalismo o también conocido como Estado Constitucional de Derecho se ha generado una nueva forma de entender la dinámica de la distribución del poder puesto que estos ya no son absolutos pues sus contornos se hacen cada vez más flexibles al cumplimiento de la actividad prestacional del Estado.

1.4.1. La articulación entre el Estado constitucional de Derecho y la división de poderes

El verdadero valor que adquiere actualmente el Estado Constitucional de Derecho en la división de poderes es que los poderes del Estado con este nuevo paradigma no solo están obligados a realizar el control político que debe haber entre ellos, sino que adquieren una obligación positiva de garantizar y promover la plena vigencia de los derechos fundamentales.

En este panorama, el principio de la división de poderes debe satisfacer por un lado el orden, disciplina y moderación del poder; pero, al mismo tiempo, debe ser flexible, dinámico y funcional de modo tal que se torne eficaz y eficiente en su conjugación en el marco del accionar estatal. De este modo se presume, *iuris tantum*, que se asegura la efectividad de los derechos fundamentales. (Corvalán, 2019).

1.4.2. El rol de la división de poderes en el Estado Constitucional de Derecho

La división de poderes en la tradición liberal era entendida como un mecanismo de control y freno a las libertades públicas de modo que se garantizara un equilibrio entre los poderes para evitar una concentración virtualmente incontrolable del poder.

Sin embargo, con el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, la división de poderes debe servir para potenciar y hacer efectiva la defensa y tutela de las libertades. Así para Corvalan (2019) “La eficacia del Gobierno y, por tanto, de la división de poderes es indispensable, siempre y cuando: i) se ponga al servicio de la efectiva tutela de los derechos

fundamentales, y ii) utilice reglas y técnicas universalmente aceptadas en el marco del Estado constitucional.” (p. s/n).

1.4.3. La juridización de la política en el Estado Constitucional de Derecho

En el modelo tradicional del Estado de Derecho la política tenía como instrumento al derecho, pero con el nuevo modelo del neo constitucionalismo se han invertido los papeles y es más bien el derecho el que tiene supremacía sobre la política. En este sentido, todo control político debe respetar las reglas del derecho pues lo contrario implicaría la trasgresión misma de los derechos fundamentales que son el eje central que construye al Estado constitucional de Derecho.

En esta misma línea de ideas Corvalán (2019) opina que cualquier acto de los poderes del Estado puede y debe ser controlado jurídicamente; aunque sea, en sus contornos externos. Pues la pretensión del nuevo paradigma es juridizar todos los ámbitos y, así, reducir el espacio político de actuación, dado que la existencia única de un control político, no es suficiente para construir una sociedad democrática.

1.5. Mecanismos de Control Político en el Perú como Estado Constitucional

1.5.1. Interpelación y Voto de Censura

Los artículos 131 de la Constitución y 83 del Reglamento (Interpelación) y 132 de la Constitución y 86 del Reglamento (Voto de Censura) establecen en esencia que mediante la interpelación los congresistas convocan al consejo de ministros a un ministro para que responda un pliego interpelatorio sobre algún tema de interés público y luego que el invitado absuelve las preguntas, si no convence los congresistas pueden solicitar el voto de censura, requiriéndose para ello por no menos del 25% del número legal de congresistas y la aprobación de la censura del voto de más de la mitad del número legal de congresistas.

La interpelación y la censura son dos mecanismos de control político dirigida específicamente a los ministros y sobre cuestiones de interés público siempre referidas a la gestión de la cartera ministerial, por ello la constitución delimita claramente quienes están sujetos a interpelación y censura y también establece quienes tiene la potestad de solicitar y aplicar esta forma de control político.

Para Lindembert (2015) la censura no deja de ser una forma de control político si después de la interpelación la votación es de apoyo al ministro y, por lo tanto, se desestima la censura. Puesto que el control político se realiza desde el instante que el ministro es convocado con independencia si no llega a ser sancionado con la renuncia.

a. Semejanzas y diferencias entre interpelación y censura

Las principales semejanzas es que ambas instituciones son formas de control político, además las dos están dirigidas a los ministros y son llevadas a cabo por el pleno del congreso.

Sin embargo, a decir de Lindembert (2015) hay diferencias sustanciales entre las que podemos mencionar su finalidad política puesto que con la interpelación se busca un descargo del ministro sobre su gestión, en cambio en la censura se busca determinar si el ministro cuestionado permanece o no en su cargo. Hay otras diferencias relevantes. Para presentar una moción de interpelación se requiere las firmas equivalentes al 15% del número legal de parlamentarios, es decir, menos firmas que la censura, que requiere al menos el 25% del número legal.

1.5.2. Inmunidad Parlamentaria

La inmunidad parlamentaria es un mecanismo de protección procesal a los congresistas mientras dure su mandato más un mes, de tal modo que en ese periodo de tiempo ellos no

pueden ser detenidos o procesados por algún delito común salvo flagrante delito. Un congresista solo puede ser procesado por delito común siempre que el pleno del congreso le levante a la inmunidad parlamentaria, siendo esto otra forma de control político que tiene los parlamentarios para frenar las conductas incorrectas de sus colegas como altos funcionarios del estado.

La razón de existencia de la inmunidad parlamentaria es evitar que bajo la excusa de la presunta comisión de un delito se escondan intenciones políticas de inhabilitar a los parlamentarios en sus funciones legislativas.

En esta línea de ideas Gutiérrez y Calixto (2019) aseveran que el fin de la institución política de la inmunidad parlamentaria es fundamentalmente prevenir e impedir que se inicien procesos penales o detenciones que contengan un contenido estrictamente político y con ello se perturbe el funcionamiento del Congreso.

a. Tipos de inmunidad parlamentaria

a.1. Inmunidad de proceso

Este tipo de garantía parlamentaria busca impedir la apertura de investigación preparatoria nivel fiscal y el consecuente proceso penal por delitos comunes contra los parlamentarios, desde que son elegidos en el cargo hasta un mes después de haber culminado su periodo de gobierno o sus funciones legislativas.

A decir de Gutiérrez y Calixto (2019) esta institución parlamentaria busca la protección frente a procesos penales de los congresistas por delitos comunes, independientemente si estos delitos los cometió antes o durante de su periodo legislativo, sin embargo, si la apertura de la formalización de la investigación preparatoria fue abierta antes de ser elegidos congresistas el proceso penal continuará su curso, en cuyo caso no será necesario el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

a.2. Inmunidad de arresto

Este tipo de inmunidad tiene como finalidad evitar que los parlamentarios sean detenidos o encarcelados por la comisión de algún delito común ya sea que este fuera cometido antes o durante su mandato legislativo. Al igual que la inmunidad de proceso, la inmunidad de arresto protege a los congresistas mientras dure su mandato más un mes.

Para Gutiérrez y Calixto (2019) la inmunidad de arresto no ha sido desarrollada por el congreso puesto que así como está redactado el artículo 16 de Reglamento del Congreso está básicamente referido a la inmunidad de proceso; esta imprecisión ha generado vacíos que generan problemas al hora de levantar la inmunidad parlamentaria de los congresistas, puesto que no se ha determinado si se el impedimento de arresto se refiere detención preliminar, prisión preventiva y/o penas privativas de la libertad o a todas ellas en conjunto.

1.5.3. Antejudio Político

Esta forma de control político está consagrada en el artículo 99 de la Constitución Política y básicamente tiene por finalidad la investigación y levantamiento de la inmunidad de los altos funcionarios del Estado por delitos cometidos en el desempeños de su función pública; sin embargo la lista de funcionarios pasibles de ser sometidos al antejudio político es numerus clausus contándose entre ellos al Presidente de la República, congresistas, ministros, jueces supremos, miembros del CNM (actual JNJ) y fiscales supremos.

A decir de García (2008), este modelo de control político surgió después de la revolución francesa como una forma de realizar un tratamiento diferenciado a los crímenes realizados por los altos funcionarios, de modo tal que el antejudio se convierte en una antesala realizada por el congreso para luego desarrollarse el proceso judicial penal, que es finalmente el que determinará la responsabilidad penal del alto funcionario.

a. Objetivo del antejuicio político

El objetivo del antejuicio político es la determinación de la responsabilidad jurídica del alto funcionario utilizando un medio político dado que el congreso para realizar la acusación constitucional debe establecer con claridad cuáles son los hechos que fundamenta la presunta comisión de un delito de función; en el antejuicio político no basta la simple conveniencia política para sacar del poder a una autoridad que no atiende los intereses del parlamento. En este sentido Valentín Paniagua citado por García (2008) asevera que la carga valorativa política del antejuicio debe estar fundada en razones jurídicas, es decir, deberá calificar la intención política o no de la denuncia constitucional, para que se persiga, como debe ser lo correcto, las conductas legalmente punibles y no las acusaciones maliciosas destinadas a herir la autoridad, respetabilidad o dignidad del funcionario.

b. Materias que pueden conducir a un antejuicio político

En este punto debemos tener claro que el antejuicio político solo es posible de aplicarse por la comisión de algún delito de función realizado por los altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución; siendo que si uno de estos funcionarios comete un delito común no será posible conducirse por el camino de antejuicio político para su sanción, para ello existen otros procedimientos como el levantamiento de la inmunidad parlamentaria en caso de congresistas, defensor del pueblo o miembros del Tribunal constitucional o el juicio político en caso de otros altos funcionarios a los que se les realizará una acusación Constitucional por infracción a la constitución; o también está el proceso común.

Siguiendo esta línea de ideas García (2008) asevera que el antejuicio político solo puede realizarse por la comisión de delitos de función que pueden clasificarse en tres tipos, a saber: el delito de función típico, el delito contra los deberes de función y el delito en el ejercicio

de las funciones. El primero de ellos es el más común y es aquel donde el sujeto activo, un alto funcionario del Estado, daña un bien jurídico que tiene estrecha relación con su cualificación de alto funcionario, por ejemplo, el delito de colusión. El segundo delito contra los deberes de función tiene que ver con el incumplimiento de deberes especiales, los cuales están recogidos por lo general en los reglamentos respectivos. Finalmente, los delitos cometidos en el ejercicio de la función que son aquellos que se comenten cuando el funcionario público se encuentra desempeñando una función especial, por ejemplo, apropiación ilícita de fondos entregados que un funcionario realice con ocasión de un viaje en representación del Estado.

1.5.4. Juicio Político

El juicio político es una forma de control político realizado por el parlamento mediante el cual se busca acusar, investigar y sancionar a los altos funcionarios del Estado por haber incurrido en alguna infracción constitucional; esta forma de control parlamentario está fundada en razones puramente políticas y no es necesario para su desarrollo fundamentar la razones típicas o penales que motivan el inicio de juicio político.

Este modelo de control político no existía en nuestra tradición constitucional sino hasta la Constitución de 1993 que se incluyó en el artículo 99 junto al antejuicio político, lo que al inicio generó una confusión a la hora de aplicarlo; no obstante, después de la intervención del Tribunal Constitucional se deslindó que el juicio político la realiza el congreso a los altos funcionarios del Estado por razones puramente políticas.

Para García (2008) el juicio político o *impeachment* es una institución eminentemente política y, por tanto, corresponde llevarla a cabo exclusivamente al congreso como poder político. Sus orígenes datan de la tradición inglesa y que luego fue imitada por el modelo norteamericano.

Sin embargo, se puede distinguir el juicio político inglés, parecido a un juzgamiento penal, del juicio político norteamericano, de carácter inequívocamente político y no criminal.

a. Objetivo del juicio político

El objetivo del juicio político es fundamentalmente suspender, destituir o inhabilitar al funcionario público en el ejercicio del poder, a razón de una conducta inmoral o incorrecta desplegada por el alto funcionario que lo haga indigno de seguir ejerciendo el poder confiando.

Entonces como se puede apreciar la intención del juicio político es proteger al Estado de los malos funcionarios, pero no porque hay cometido un delito si no por alguna conducta contraria a derecho que ponga en tela de juicio su idoneidad para seguir ejerciendo la función pública.

En esta línea de pensamiento se pronuncia García (2008) cuando asevera que lo que se pretende con el juicio político es quitarle el poder a quien sea indigno de él y, por otro lado, impedir que este funcionario indigno vuelva a retomar el poder en el futuro.

Como se aprecia el retiro del poder al alto funcionario indigno es un objetivo claramente político del *impeachment*, pues es sobre la base de consideraciones estrictamente políticas que el congreso puede resolver aplicar sanciones de suspensión, destitución, o inhabilitación al funcionario considerado políticamente responsable. El juicio político cumple su objetivo al momento que el funcionario indigno es separado del poder, que es finalmente lo que el juicio político persigue.

b. Materias que pueden conducir a un juicio político

Las materias que pueden motivar el inicio de un juicio político son básicamente la falta a la dignidad del Estado, estas faltas pueden tener contenido moral o incluso contenido penal,

sin embargo, con el juicio político no se busca obtener una sanción punitiva o de tipo penal si no como ya se dijo líneas arriba la pretensión es una sanción política que evite que el funcionario sancionado vuelva a asumir la función pública. Es lógico entender que si lo que motivo el inicio de un juicio político fue la presunta comisión de un delito ya no corresponde al poder político (congreso) determinar la sanción penal, sino al poder judicial el que imponga la pena respectiva.

Así para García (2008) El juicio político sanciona la falta política la que puede estar contenida en la comisión de un delito común, de un delito de función, en la omisión de un deber de función e incluso en la realización de una conducta moralmente reprimible, en la medida en que éstas afecten la dignidad, la autoridad o el decoro de la función política.

En palabras sencillas podemos decir que el juicio político no busca sancionar la comisión de un delito de función en sí mismo, sino lo que busca es sancionar si la comisión de algún delito lesiona la dignidad del Estado. En conclusión, el juicio político castiga y reprime las conductas políticamente incorrectas de los altos funcionarios, aun cuando dichas conductas no sean penalmente punibles.

c. Sanciones que acarrea el juicio político

Como ya se deslizó en el acápite precedente las sanciones que acarrea el juicio político son tres, a saber, la suspensión del cargo, la destitución del cargo y finalmente la inhabilitación para ejercer la función pública por un determinado periodo de tiempo.

Como el objetivo del juicio político es separar de la función pública al funcionario indigno entonces dependiendo de la gravedad de su conducta puede suspenderse de sus funciones lo que implica que puede regresar a realizar sus funciones públicas al término de la suspensión; también puede destituírsele de modo que en este caso el funcionario ya no puede regresar a sus funciones públicas, por lo menos en el cargo del que fue destituido; y finalmente la

sanción más gravosa es la inhabilitación con la que se busca que el sujeto pasivo ya no ejerza ninguna función pública por un periodo de tiempo determinado.

1.6. Deslinde conceptual entre juicio y antejuicio político

Si bien tanto el antejuicio como el juicio político están consagradas en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, no obstante, hay diferencias que merecen tenerse en cuenta, pues es verdad que las dos son instituciones de control político desarrollado por el congreso contra las altas autoridades del Estado. Sin embargo, el Antejuicio político es solo una antesala que garantiza que los altos funcionarios públicos no sean de frente investigados por el órgano jurisdiccional pero finalmente la sanción corresponde al poder judicial dado que el antejuicio político solo puede activarse por la presunta comisión de un delito de función.

Por otro lado, el juicio político se realiza por razones estrictamente políticas no siendo necesario que la conducta imputada sea delito, basta que la conducta desplegada por el alto funcionario debilite la confianza que la ciudadanía ha depositado en él; además, a diferencia del antejuicio en el juicio político la sanción es netamente de naturaleza política y es dictaminada por el congreso.

Para Eguiguren (2009) existe en el artículo 100° de la Constitución de 1993 un cambio sustantivo en el tradicional Antejuicio. El Tribunal Constitucional ha considerado que de la interpretación de este artículo debe distinguirse dos tipos de control político: el antejuicio y el juicio político.

CAPÍTULO II: LA ESTRUCTURA DEL JUICIO POLÍTICO

2.1. Antecedentes del juicio político como forma de control parlamentario

2.1.1. El Juicio de residencia español

En la época colonial, España tenía la institución jurídica del Juicio de Residencia con la cual busca controlar el poder y el desempeño de los altos funcionarios como oidores, visitadores y virreyes los que al terminar su periodo de gobierno deberían presentarse con carácter obligatorio ante el Consejo de Indias para fundamentar y rendir cuentas de la forma y modo como había ejercido la función pública encomendada por la corona.

Para Gutiérrez (2014) el juicio de residencia tuvo su origen en el derecho castellano e indiano y su objetivo central era controlar y fiscalizar el desempeño de los altos funcionarios públicos al término de sus funciones. Estos juicios se llevaron a cabo tanto en España como en las colonias españolas de ultramar. Debido a la distancia que separaba a España de sus colonias existía necesidad de cerciorarse que los funcionarios españoles (virreyes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, etc.) cumplieran a cabalidad las disposiciones administrativas, políticas y legales, que la Corona Española ordenaba.

Una vez terminada la gestión del gobernante, el procedimiento se aplicaba de manera automática, eso no significaba afectación del honor del exfuncionario. El presidente de la Audiencia invitaba a que los quejosos se manifestaran contra el exvirrey y otras autoridades. Luego se preparaba un interrogatorio y el funcionario aludido debía hacer sus descargos. Al término del procedimiento se podía imponer, como sanción, una multa, la inhabilitación temporal o definitiva y el destierro (García Chávarri, 2004, p. 9).

2.1.2. El *impeachment* en Inglaterra

Esta institución jurídica surge en Inglaterra en 1376, sin embargo, para comprender el significado del *impeachment* es necesario tener en cuenta que al momento que surge el

parlamento inglés era a su vez un tribunal de justicia. (Jennings, 1962). Por esta razón, el poder legislativo concentraba tanto las funciones legislativas como las funciones jurisdiccionales y en esa medida tenía el poder para investigar, acusar y sancionar a los altos funcionarios cuando estos incurrieran en conductas jurídicamente reprochables.

En concreto Lozano (2019) asevera que, el *impeachment* o juicio político surgió en Inglaterra, cuando era gobernante el Rey Ricardo III, en el año 1376; su naturaleza era netamente penal puesto que se aceptaba por una imputación de haber cometido un crimen o delito. Sin embargo, conforme a pasado el tiempo el carácter penal del *impeachment* inglés ha ido perdiendo su carácter penal para convertirse en una forma de control político, tanto que actualmente ha perdido importancia, siendo su uso casi excepcional, dado que hay otras formas más rápidas de determinar la responsabilidad penal de los altos funcionarios.

2.1.3. El *Impeachment* en Estados Unidos

En los Estados Unidos esta institución fue incluida con el nombre de *impeachment*, en la Constitución de 1787. Según este ordenamiento constitucional, esta institución solo puede emplearse contra el presidente, el vicepresidente y los funcionarios civiles cuando estos incurran en delitos de traición, cohecho y otros altos crímenes y conductas indebidas.

Ahora bien, tanto para Inglaterra como para Estados Unidos el *impeachment* lo realiza el parlamento, pero asumiendo una función jurisdiccional y no como propiamente ha sido copiado en Latinoamérica donde el parlamento se comporta como un tribunal estrictamente político.

2.2. El juicio político en el derecho comparado

El modelo de juicio político ha sido copiado en casi todos los países latinoamericanos y algunos europeos, lo cierto es que acá en Latinoamérica esta institución se ha trasplantado sin un análisis adecuado de cada realidad nacional y eso está generando su difícil aplicación práctica y en los

países donde se aplica como en el Perú se están cometiendo muchas arbitrariedades. Para mejor comprensión realizaremos un estudio comparado del juicio político en los siguientes países: Colombia y Bolivia.

2.2.1. Colombia

En Colombia, su Constitución vigente, señala que los altos funcionarios como el presidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, los magistrados del Consejo de Estado y el fiscal general de la nación solo se les podrá enjuiciar si se ha producido una denuncia por la Cámara de Representantes y esta ha sido la confirmación por el Senado.

Como vemos en Colombia gracias a la estructura bicameral del legislativo los juicios políticos son más objetivos puesto que el primer nivel de discusión la realiza la Cámara de Representantes y luego recién es el Senado el encargado de evaluar en segunda instancia y con mejor criterio si corresponde o no una sanción política al funcionario investigado.

En esta línea de ideas Lozano (2019) asevera que el senado castiga al alto funcionario con la remoción o la suspensión si se verifica que el alto funcionario ha incurrido en infracciones en el desempeño de sus actividades públicas o por indignidad o mala conducta. Sin embargo, ser necesaria otra pena, a juicio del senado, podrá ser condenado por la Corte Suprema.

Respecto al número de votos que debe reunir el senado para realizar la sanción de remoción o suspensión del funcionario investigado es de dos tercios de los senadores presentes.

2.2.2. Venezuela

En Venezuela el juicio político es parecido al antejuicio político que tenemos en el Perú puesto que los altos funcionarios incluidos el Presidente de la República pueden ser investigado por el parlamento por exceso de autoridad, por transgresión de las leyes, o por determinar o realizar

acciones que infrinjan los derechos asegurados en la Constitución. Sin embargo, el parlamento se limita a determinar si efectivamente existen los motivos suficientes para el enjuiciamiento del alto funcionario y de ser así lo acusan ante la Corte Suprema la que sigue conociendo el asunto hasta que dicte la sentencia definitiva.

Todo lo anterior no significa que en Venezuela el Presidente de la República esté exonerado de responsabilidad por sus actos de gobierno, pues antes de ser acusado, antes que sea acusado ante la Corte Suprema de Justicia, la sala plena, puede decidir suspender o revocar las funciones públicas del funcionario investigado. (Eguiguren, 2007).

Como podemos apreciar el juicio político en Venezuela es una mistura entre el antejuicio y juicio político desarrollado en el Perú puesto que por un lado el parlamento puede imponer una sanción política de suspensión o revocación, pero también si considera pertinente puede acusar al investigado ante el Poder judicial para que determine la responsabilidad jurídica que hubiera lugar.

2.2.3. Chile

En Chile el control político no está directamente regulado en su Constitución por tal razón el parlamento no está facultado para imponer directamente una sanción política al Presidente de la República o a los altos funcionarios. Así para Eguiguren (2007) “la Cámara de Diputados tiene limitaciones en el control político de los actos del presidente y no le permiten imponerle una sanción política directa” (p. 88).

El procedimiento que el Parlamento Chileno puede realizar como forma de control político es mediante las objeciones con las cuales objeta las acciones de gobierno realizados por el alto funcionario, el que tiene treinta días para realizar sus descargos ante la Cámara de Diputados dando como posible resultado un reproche que no significa una suspensión o destitución del

cargo si no simplemente una sanción moral que será posiblemente valorado por el electorado en próximas elecciones.

Sin embargo, esto no implica que si los funcionarios públicos incurren en conductas delictivas o que hubieran expuesto seriamente la honorabilidad o la protección de la nación o que de otro modo hubieran transgredido directamente la Constitución y las leyes están pasibles de recibir una sanción penal pero que ya no corresponde al parlamento sino al órgano jurisdiccional.

(Lozano, 2019)

2.2.4. Bolivia

En Bolivia no hay propiamente un juicio político puesto que el llamado Juicio de Responsabilidad al que son sometidos los altos funcionarios del Estado es más bien un enjuiciamiento penal que es un procedimiento judicial seguido por la Corte Suprema ante la denuncia y acusación realizado por el Fiscal General de la Nación con la anuencia del por lo menos dos tercios de los integrantes del parlamento.

De lo dicho podemos inferir que el juicio político en Bolivia es más parecido al antejuicio político del Perú, sin embargo, lo rescatable del Juicio de Responsabilidad boliviano es que tiene bien delimitadas las infracciones que el alto funcionario debe incurrir para ser pasible de este proceso penal. “Así comprende a las infracciones de deslealtad a la patria, transgresión de los facultades y protecciones individuales estipuladas en la Constitución, ejecución inadecuada de influencias y negocios no compatibles, exterminio, corrupción, malversación, concusión, exacciones, emitir resultados contrarios a la Constitución, etc.” (Eguiguren, 2007, pp. 104-120).

2.2.5. Argentina

En Argentina el Juicio político es parecido al juicio político Norteamericano pero con una estructura diferente de las autoridades que la realizan, puesto que en Argentina es el Senado el que inicia el proceso de juicio político a una alta autoridad y de haber lugar a promover la causa con una votación de dos tercios aprueban la realización del juicio político y lo derivan a la Cámara de Diputados los que presididos por el Presidente de la Corte Suprema serán los que impondrán la sanción política de destitución quedando el funcionario inhabilitado para poder asumir cualquier otro cargo público.

Según el artículo 53 de la Constitución Argentina las causas por las que se puede exigir responsabilidad política a los altos funcionarios de la República son tres: Mal desempeño con motivo de la actuación, Delito en el ejercicio de las funciones, y Crímenes comunes.

Respecto a los delitos comunes y delitos en el ejercicio de sus funciones se determina en base a los tipificados en su Código Penal, sin embargo, con lo respecta al mal desempeño en la actuación pública no existe una tipificación lo que da un margen discrecional a los miembros del Senado y a los Diputados para imponer una sanción pues la línea jurídica se borra en esta causa. (Licona, 2007).

Como vemos en Argentina si bien tiene tipificadas las causales del juicio político sin embargo aun esta por delimitarse la causal del mal desempeño en su cargo pues en esta causal bien pueden estar incluidas conductas que propiamente no dependen del alto funcionario, con lo cual le deja un margen muy amplio al parlamento para imponer sanciones que tengan más bien motivaciones partidarias.

2.3. El antejuicio y el juicio político en la historia constitucional del Perú

2.3.1. La primera Constitución del Perú de 1823

Esta es la primera constitución política del Perú que se dio en un contexto de inestabilidad política, por ello su vigencia fue efímera, no obstante en su artículo 78 establece, por primera vez la responsabilidad del Presidente de la República por los actos de gobierno; además estableció en su artículo 73 que los actos de gobiernos del presidente deberían ser refrendados por los ministros de Estado, los mismos que asumirían una responsabilidad solidaria por las resoluciones aprobadas en común (84).

Esto quiere decir que el antejuicio político ya se venía perfilando como institución jurídica, con características más o menos parecidas a las que tenemos ahora, pues en ese entonces el senado “era el encargado de la sustanciación de la acusación y de pronunciarse sobre la procedencia de haber lugar a la formación de causa penal (artículo 90, inciso 5); correspondía a la Suprema Corte hacer efectiva la responsabilidad decretada por el Senado.” (Eguiguren, 2008, p. 115).

2.3.2. La Constitución de 1826, conocida como “Constitución Vitalicia”

Esta constitución reconoce los poderes totales al libertador Simón Bolívar, de modo que muchas libertades ciudadanas y restricciones políticas fueron recortadas entre ellas la posibilidad de someter a las altas autoridades a un control político sobre sus actividades de gobierno, lo que significó un retroceso en lo ya avanzado con la constitución anterior. En este mismo sentido opina Eguiguren (2008) cuando asevera que “La Constitución vitalicia de 1826 regresa a la noción del presidente exento de toda responsabilidad” (p. 115).

2.3.3. La Constitución Política de 1828.

Esta constitución configura de modo más claro la institución del antejuicio político del modo como lo aplicamos hoy en día, por ello a esta constitución se la conoce como madre de todas

las constituciones, porque entre muchos principios constitucionales delimita claramente los pasos a seguir en un antejuicio político además de ampliar el control político a otro funcionario aparte del presidente de la República. Así para Eguiguren (2008) en esta constitución ya se establecen los lineamientos básicos que definen a la institución jurídica del antejuicio que se ha seguido hasta antes de la Constitución política del año 1993.

El procedimiento que se seguía en los antejuicios políticos iniciaba con la presentación de la acusación de la cámara de diputados al senado, a quien correspondía aprobar mediante mayoría calificada (dos tercios) si había lugar para formulación de causa. Finalmente la determinación de la responsabilidad penal estaba a cargo de la Corte Suprema.

Para Eguiguren (2008) la Constitución de 1828 fue más detallada en la regulación de antejuicio político, pues reguló que correspondía a la cámara de diputados acusar, ante el Senado, al presidente, vicepresidente de la república, vocales de la Corte suprema y miembros de ambas cámaras.

Las acusaciones deberían estar fundamentadas en infracciones por falta de lealtad, atentar contra la tranquilidad pública, transgredir la Constitución, uso indebido de los recursos públicos y en general, por toda falta durante el desempeño de su gestión.

2.3.4. La Constitución de 1834

La constitución promulgada en el Gobierno de Luis Orbegoso, continuo con la tradición del control político a las altas autoridades mediante el antejuicio político pues correspondía a la Cámara de Diputados acusar ante los Senadores de oficio a pedido de cualquier ciudadano a las altas autoridades, agregando entre ellas a los miembros del consejo de Estado.

Las acusaciones deberían fundarse en cualquiera de estas causales: infracción a la lealtad, atentado en contra de la tranquilidad pública, peculado, faltas a la Carta Magna y por otras infracciones cometidas el desempeño de sus actividades de gobierno. “Los acusados quedaban

suspendidos de sus funciones y a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento (Artículo 33)” (Ferrajoli, 2002).

2.3.5. La Constitución de 1839

En líneas generales la Constitución promulgada en el gobierno de Agustín Gamarra mantenía los mismos procedimientos para la acusación de los altos funcionarios públicos, con la diferencia que se incrementan las causales de atentar contra la independencia y la unidad nacional para realizar acusación al Presidente de la República.

Otra diferencia con las constituciones anteriores es que en esta ya no se inhabilitaba de sus funciones a las autoridades acusadas, sino que solo les las suspendía.

Así esta constitución en su artículo 43 prescribe que “Esta resolución sólo contaba por efecto suspender al acusado del ejercicio del cargo y quedar sujeto a juicio ante la Corte Suprema”.

2.3.6. La Constitución de 1856

Si bien esta constitución fue de corta duración teniendo una vigencia de solo cuatro meses, sin embargo, respecto a las instituciones jurídicas bajo análisis se revivió el viejo modelo de juicio de residencia español puesto que en el artículo 11 establecía que todo funcionario público, al terminar su cargo, sería sometido a juicio de residencia, lo que lo inhabilitaba para ejercer el mismo cargo o cualquier otro mientras no sea absuelto.

La responsabilizar de convocar y realizar el juicio de residencia recaía en los fiscales.

En lo referente a los antejuicios políticos se mantenía con los mismos lineamientos que las constituciones anteriores con la diferencia que esta constitución no se indicaba el número de votos que debería lograr el Senado para declarar la procedencia de la acusación.

2.3.7. La Constitución de 1860

La Constitución de 1860 es la más longeva de nuestra historia republicada, pues tuvo vigencia sesenta años. Respecto al juicio político esta constitución consagraba en su artículo 64 que correspondía a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los ministros, a los miembros de ambas Cámaras y de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, y a los vocales de la Corte Suprema; por infracciones a la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que tuviese una pena corporal aflictiva. Luego en su artículo 66, prescribía que el Senado era competente para pronunciarse sobre la procedencia de tal acusación que, de aprobarse, dejaba al acusado suspendido en el ejercicio de su cargo y sujeto a juicio.

La posibilidad de iniciar un juicio político contra el Presidente de la República, normalmente se realizaba al término de su mandato, así lo prescribía la constitución del 60 en su artículo 65 al aseverar que el Presidente de la República no era pasible de exigencia de responsabilidad penal o constitucional durante el ejercicio de su mandato; sin embargo se le ponía acusar únicamente por delitos de traición, atentado contra la forma de gobierno, o disolución del Congreso, por impedir su reunión o por suspender sus funciones.

Como puede apreciarse en esta constitución se trató de delimitar las infracciones constitucionales que podría generar una acusación contra los altos funcionarios, no obstante, aún quedaba ambigua la idea si estas causales motivaban un juicio político o un antejuicio.

2.3.8. La Constitución de 1920

Esta constitución en su artículo 14 prescribía que todo el que ejerce funciones públicas es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. Con ello presenta la misma línea jurídica de sancionar políticamente a los altos funcionarios del Estado como el Presidente de la República, miembros de ambas Cámaras,

ministros de Estado y vocales de la Corte Suprema. Sin embargo, las causales de acusación estaban establecidas en su artículo 96 cuando prescribía que la acusación al Presidente de la República solo era procedente, durante el ejercicio de su mandato, en caso de traición, si atentaba contra la forma de gobierno o si disolvía el Congreso, impedía su reunión o suspendía sus funciones.

Según Eguiguren (2008) en estos casos era el Senado el que debía declarar si había o no lugar a la formación de causa, como consecuencia de las acusaciones de la Cámara de Diputados por las infracciones de la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones.

2.3.9. La Constitución de 1933

En esta constitución como en las anteriores no hay una delimitación entre juicio político y antejuicio político, puesto que, si bien se autoriza en control político del parte del legislativo al ejecutivo, no obstante, en su artículo 121 prescribía que se pueden acusar a los altos funcionario por «por infracción de la Constitución, y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba pensarse». Sin embargo, tampoco en estas constituciones detallan cuales sería esas infracciones constitucionales.

Además, según el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, juzgamiento correspondía a la Corte Suprema; con ello se deja claro que el poder sancionador solo correspondía al órgano jurisdiccional, dejando indemne el respeto por las garantías y principios procesales.

2.3.10. La Constitución de 1979.

En la constitución política de 1979 en su artículo 183 dispuso que correspondía a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los ministros, a los magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal de Garantías Constitucionales, así como a los altos funcionarios que señala la ley, por las infracciones de la

Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.

En su artículo 184, complementa autorizando al Senado determinar si hay o no lugar a la formación de causa por la acusación formulada; de ser esta aprobada, el acusado quedará suspendido en sus funciones y sujeto a juicio.

Con esta idea se mantiene nuestra forma tradicional de hacer control político, pues correspondía al poder legislativo (cámara de diputados y senadores) acusar a los altos funcionarios del ejecutivo por alguna infracción constitucional o delitos cometidos. No obstante, al no haberse implantado la figura de juicio político, entonces las infracciones constitucionales también se tomaban como causales de acusación. Pese a ello la capacidad sancionadora seguía rigiéndose por la jurisdicción del poder judicial con lo que se garantizaba el respeto por las garantías y principios procesales del acusado.

Si bien la constitución del 1979 no alteró el procedimiento básico del control político que tradicionalmente ha seguido el Perú sin embargo a decir de García Belaunde (2005) se incorporaron dos variaciones significativas, a saber: la enumeración de los altos funcionarios sujetos al antejuicio político dejó de ser cerrada o taxativa, lo que permitió ampliar esta prerrogativa a otros altos funcionarios. Además, Se establece que el Antejuicio se mantiene, aunque el alto funcionario haya cesado en el cargo.

2.4. Abordaje del antejuicio y juicio político en la constitución de 1993

La constitución de 1993 respecto a las anteriores constituciones significó un cambio drástico en la tradición constitucional respecto al control político, puesto que a partir de esta constitución se crea la figura del juicio político como forma de control parlamentario sobre los actos del ejecutivo, siendo que hasta ahora solo existía la figura del antejuicio político donde

el parlamento se encargaba de realizar la investigación y acusación constitucional frente actos incorrectos o delictivos de los altos funcionarios pero corría a cargo del poder judicial la aplicación de una sanción. Sin embargo, con la inclusión de juicio político se le atribuye al congreso no solo la capacidad de investigación y acusación sino también de sanción, trastocando con ello los principios constitucionales del debido proceso pues el congreso se convierte en juez y parte del control político.

En este sentido Lozano (2018) opina que “la Constitución actual se implanta el juicio político para controlar y sancionar las infracciones constitucionales; sin embargo, una omisión muy grave fue la de no tipificar qué conductas comporten dichas infracciones” (p.47).

El congreso en vista de esta omisión debió tipificar en su reglamento dichas infracciones constitucionales, sin embargo, por conveniencia política también omitió su tipificación con lo que ha quedado peligrosamente expuesta el control político en el país, pudiendo el congreso discrecionalmente interpretar a conveniencia cuando una conducta se subsume en una supuesta infracción constitucional.

Si bien el Tribunal Constitucional ha recomendado al Congreso de la Republica la tipificación de las infracciones constitucionales, sin embargo estas recomendaciones no fueron acogidas por el Congreso, por otro lado Tribunal Constitucional tuvo la posibilidad de tipificar las infracciones constitucionales en una sentencia y darles carácter vinculante con un precedente constitucional sin embargo las sentencia en este sentido no tiene carácter vinculante con lo que el juicio político así como está formulado se convierte en un arma política que el congreso peligrosamente puede utilizarlo para provecho partidario y no necesariamente para buscar el balance democrático del poder.

**CAPÍTULO III: TRATAMIENTO
PROCESAL DEL JUICIO POLÍTICO**

3.1. Sujetos legitimados para denunciar

Respecto a este punto debemos acudir al artículo 99 ° de la constitución que atribuye esta legitimidad activa a los congresistas, el Fiscal de la Nación y a cualquier persona que haya sido directamente afectado por la infracción constitucional en la que haya incurrido el alto funcionario público.

Como se puede apreciar, la Constitución acoge una formula *numerus clausus* para determinar la legitimidad activa en el proceso de un juicio político, esto quiere decir que no cualquier persona puede presentar una denuncia constitucional como indebidamente ha venido interpretando nuestro parlamento.

Sobre este punto, se desea acotar que, en primer lugar, resulta innecesario habilitar una vía de denuncia constitucional, más aún si en nuestro ordenamiento jurídico, de por sí, ya existen las vías penal, judicial y administrativa a efectos de que se administre justicia y se resuelva conforme a la ley y a la Constitución.

En ese sentido, la acusación constitucional a través del juicio político regulada en el art. 99 de la Constitución debe ser derogado porque en la práctica promueve la inestabilidad política a través de su empleo político indiscriminado en contra de los opositores y no contra quien realmente infringe la Constitución. Es decir, la finalidad teleológica que persigue esta norma no es cumplida en la práctica, es por ello que se comenta de su exclusión de la Carta Magna.

3.2. Funcionarios que pueden ser denunciados

Respecto a la legitimidad pasiva, nuestra constitución sigue una formula *numerus clausus* por cuanto sólo podrán ser pasibles de una acusación constitucional por juicio político los altos funcionarios nombrados taxativamente en el artículo 99° de la Constitución, no aceptándose para nada una interpretación extensiva.

Así, el artículo 99° indica que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso, al presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General. Se trata, como se ve, de un *numerus clausus*, opción que entiendo es perfectamente válida y que no tiene porqué llamar a sorpresa.

Gran sector de la doctrina nacional considera que en este listado de sujetos pasivos del artículo 99° de constitución no están incluidos importantes altos funcionarios como los pertenecientes al sistema electoral en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 de la sentencia N°0006-2003/AI-TC , manifiesta que los “funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Por nuestra parte, de no expulsarse el citado artículo de la Constitución, en todo caso, deberán agregarse a los sujetos pasivos a los altos funcionarios de la ONPE, RENIEC Y JNE, quienes tienen también una gran responsabilidad que tiene en garantizar la estabilidad democrática y ajustada a derecho de nuestro país.

3.3. Procedimiento para la acusación constitucional en el juicio político

Corresponde a la subcomisión de acusación constitucional calificar la denuncia, si la declara admisible pasa a la comisión permanente para su evaluación y de obtener votación aprobatoria la declaran procedente y derivan la acusación constitucional al pleno del congreso que

siguiendo la fórmula de los dos tercios del número total de congresistas la aprobarán y sancionaran al investigado, de no alcanzar esa votación la acusación se archivará.

A continuación, desarrollaremos en detalle las etapas por las que pasa un juicio político desde la denuncia hasta el informe final.

3.3.1. Denuncia Constitucional: Presunción y Calificación

Esta etapa también es conocida como la etapa postulatoria, la cual se inicia con la denuncia constitucional, la presentación de una denuncia puede ser hecha por:

- Los Congresistas, ya sea de manera individual o colectiva.
- El Fiscal de la Nación.
- La persona natural o jurídica que se considere directamente agraviada.

Dicha denuncia debe contener lo siguiente:

- Sumilla.
- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que sustenten la denuncia o, en su defecto, la indicación del lugar en donde se encuentran.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de un Congresista o del Fiscal de la Nación.

Cuando la denuncia es presentada por la persona directamente agraviada, esta es puesta a conocimiento de los congresistas a través de los voceros de los grupos parlamentarios, por siete días útiles. En la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente se lee

una breve sumilla de la referida denuncia. Transcurrido dicho plazo sin que ningún congresista la hubiere hecho suya, la denuncia será enviada a la Comisión de Acusaciones Constitucionales.

La Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales evalúa la denuncia puesta en su conocimiento, en un plazo de diez días hábiles y determina su procedencia de acuerdo con los criterios siguientes:

- Que haya sido formulada por persona capaz por si o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona denunciante sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que la denuncia haya sido dirigida contra los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el artículo 99 ° de la Constitución.
- Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Ahora bien, la Subcomisión puede declarar inadmisibles, improcedentes o admisibles, las denuncias constitucionales.

- a) Inadmisibilidad.** - La denuncia será declarada inadmisibles cuando no esté completa o le falte algún requisito de forma, por ejemplo, si no se ha señalado el domicilio procesal del denunciante.

En este caso, el denunciante tendrá un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo.

- b) Improcedencia.** - La improcedencia en cambio será declarada cuando carezca de un requisito de fondo, ejemplo, si los hechos no constituyen delito de función previstos en la legislación penal. Cuando las denuncias son calificadas como improcedentes, son remitidas al archivo.

Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan un informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a imponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de una nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.

- c) Procedencia.** - Cuando la denuncia cumple con los requisitos de forma y de fondo que establece el Reglamento es declarada procedente, pudiendo la Sub Comisión recomendar su acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación. Esto se hace en razón de no duplicar funciones no generar incongruencias en las decisiones que vaya a adoptar el parlamento.

Si la Sub Comisión considera procedente la denuncia, deberá remitir este informe de Calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente a fin de que se apruebe en forma inmediata el plazo dentro del cual la Sub Comisión realizará la investigación y presentará su informe, el cual o podrá ser mayor de 15 días hábiles, prorrogable por una sola vez, por un término similar. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

d) Acumulación. - En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará-sobre la base de su informe de calificación- del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuya situación la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación en forma excepcional.

3.3.2. Imputación: Investigación e informe

Esta es la etapa investigativa por excelencia, o también conocida como intermedia y cabe precisar que es la Comisión Permanente la que previamente designa con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros presentes, una Subcomisión y a su presidente, siendo que el número de sus integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios.

Esta etapa está delimitada desde el momento en que la Comisión Permanente notifica a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el plazo de la investigación, así como el acuerdo aprobatorio de acumulación de ser el caso hasta la presentación del informe respectivo.

Dicha subcomisión tiene un plazo no mayor de quince días útiles para realizar las investigaciones y presentar su informe. Este plazo puede ser prorrogado por la Comisión Permanente por acuerdo de la mayoría legal de sus miembros.

a) Notificación de la denuncia y presentación de descargos. -

La notificación por el Presidente de la Subcomisión conforme al inciso d) literal d.1 del artículo 89° del Reglamento, por parte del pleno de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales y del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco

días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios o probatorios que considere necesarios.

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notificará a través del Diario Oficial “El Peruano” y otro periódico de circulación nacional, que además publique su edición diaria en una página Web, adjuntando un breve resumen de la denuncia.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Sub Comisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean material del informe parcial.

b) Actos previos a la Audiencia

Para el proceso de investigación, la Sub Comisión podrá delegar a un Congresista la realización, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Sub Comisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

c) Audiencia

De conformidad con el inciso d.3 del Art.89 del Reglamento, la Audiencia se inicia en la fecha y horas establecidas “con la asistencia obligatoria de todos los miembros de la Subcomisión, salvo las licencias previamente autorizadas, a excepción del denunciado ya que si éste no concurre no será impedimento para continuar con las actuaciones.

Luego, el Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.

Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones de los denunciantes y luego de los denunciados, después se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.

El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.

A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes, conforme con lo establecido en la legislación procesal para el interrogatorio a los testigos.

El denunciante puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el denunciado tiene derecho a una dúplica.

En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando directo el debate directo entre las mismas.

La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

En esta etapa puede producirse la necesidad de ampliar la denuncia producto del desarrollo del procedimiento. ¿En dicho supuesto la Subcomisión de Acusaciones

Constitucionales, puede proponer a la Comisión Permanente se acuse por delito distinto y si correspondía solicitar nuevo plazo de investigación?

Finalmente, debe señalarse que los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar o de ampliar denuncias. De estimarse así solo los denunciados quienes deberían ampliar los términos iniciales de su denuncia, encontrándose la Comisión Permanente en capacidad de otorgar un nuevo plazo de investigación, según los precedentes antes vistos.

Efectuadas las audiencias correspondientes y actuadas todas las pruebas, la investigación queda expedita para que se emita el informe final respectivo.

Cabe recalcar que durante todo el proceso de investigación a que se hace referencia, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el pleno del Congreso.

d) Informe Final

Cabe precisar que el informe final es el documento en el cual constan los hechos y los fundamentos jurídicos que dan soporte material a la acusación. Es una especie de veredicto que se asemeja a una sentencia, ya que tiene una parte expositiva, una parte considerativa y una resolutive.

Este documento se elabora una vez concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, siendo el congresista responsable de la elaboración del mismo, el parlamentario a quien se le delegó la determinación de los hechos materia de investigación y la pertinencia de las pruebas en la fase postulativa.

El informe final se elabora a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. Es obligatoria la presencia de todos los miembros de la Subcomisión, salvo que se trate de licencias autorizadas. Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre sus miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se procede a votar sin debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.

Debe señalarse que el Informe Final en su parte resolutive, puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme a lo establecido en el literal g) del Artículo 89°. No son admisibles otro tipo de conclusiones o recomendaciones. En caso de que se propusiese la absolución de los cargos, así como el rechazo o improcedencia de la denuncia, se procede a votar sin debate.

En la hipótesis que la Comisión Permanente desestimase al informe que declara improcedente la denuncia o que reemplazaba ésta, se procederá a conformar una nueva sub comisión investigadora, la cual se sujetará al plazo y objetivos que determine la Comisión Permanente.

En caso de que el informe final propusiese la acusación ante el Pleno del Congreso este se debatirá y se votará.

En la hipótesis que se aprobará el informe acusatorio, la Comisión Permanente nombrará una Subcomisión Acusadora. Esta será integrada por tres miembros de la subcomisión investigadora (Subcomisión de Acusaciones Constitucionales), a propuesta del Presidente de la Comisión, entre los que hubieren hecho suyo el informe y, de ser el caso se elegirá adicionalmente a los restantes entre sus integrantes, ello a efectos de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso. Los integrantes de la Sub Comisión Acusadora, están impedidos de votar ante el Pleno.

3.3.3. Juzgamiento: debate y resolución final

Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo directivo fijará la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda.

Una vez designada la Comisión Acusadora, esta evalúa el informe y prepara sobre esa base, la sustentación de la acusación. No se puede variar en esta etapa los términos del informe final ni actuar nuevas pruebas, y luego de la sustentación del informe, de la formulación de la acusación constitucional por parte de la Subcomisión Acusadora y del correspondiente debate, el pleno debatirá y votará- se encuentran impedidos de hacerlo los miembros de la Comisión Permanente- pronunciándose en el sentido de si hay o no ha lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación.

Cabe precisar que el debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En

esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación del acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución Legislativa del Congreso N°030-2003-CR, de fecha 3 de junio de 2004 (expedida en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°0006-2003-AI/TC), el Pleno del Congreso debe pronunciarse en el sentido de si ha lugar o no ha lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus derechos sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso, sin participación de los integrantes de la Comisión Permanente. Ello según, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N°006-2003-AI/TC), así como la modificatoria del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N°030-2003-CR, publicada el 04 de junio del año 2004.

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, se adopta con la votación favorable de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Cuando un congresista solicitare-como consecuencia de la existencia de una pluralidad de denunciados- que una acusación sea votada por separado, el Presidente del Congreso debe acceder a dicha petición, sin debate alguno.

Los acuerdos del Pleno que ponen fin al procedimiento, deben constar en una Resolución Legislativa.

3.4. Infracción constitucional como causal del juicio político

En su artículo 99° parte *in fine* la Constitución Política del Perú prescribe que una de las causales de acusación constitucional es la infracción constitucional cometida por los altos funcionarios del Estado; sin embargo, no hay mayor desarrollo legislativo que delimite que se puede entender por infracción constitucional. Si bien la doctrina ha establecido algunos parámetros, a nivel legal los parlamentarios al aplicar esta institución están trasgrediendo abiertamente el principio de legalidad como garantía mínima de un debido proceso.

Aunque cueste creerlo, las sanciones impuestas o las que podrían imponerse por el Congreso, por causales de infracción constitucional son parecidas al sistema *al bill of attainder* de la Cámara inglesa del siglo XV, por el cual el Parlamento, ante la imposibilidad de probar el delito, creaba el delito, el delincuente y la pena. (Landa, 2005).

Por su parte Santisteban (2013) manifiesta que la infracción constitucional sigue siendo una institución jurídica muy polémica en el Perú, pese a los deslindes hechos por el Tribunal Constitucional en sus distintas sentencias sobre esta materia.

3.5. Tipos de sanciones en el juicio político

Según está redactado el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, el Congreso está facultado para suspender al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función.

En conclusión: la Constitución del 93 ha concedido al Congreso a la facultad de imponer las siguientes sanciones:

- a) suspender al funcionario, o
- b) inhabilitarlo, o
- c) destituirlo.

3.6. Principios procesales que son vulneradas en un juicio político

3.6.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad debe entenderse como una garantía del respeto a los derechos individuales y un límite al ejercicio del poder del Estado; puesto que, la validez de los actos de la administración y de los funcionarios deben de estar en armonía con lo prescrito en la ley que para para estos efectos, el termino ley, debe ser entendido de manera genérica como norma, es decir que la vinculación de los poderes públicos se da en primer lugar hacia la Constitución por ser la principal norma del Estado y a todas las normas y principios válidos que de ella se desprenden o que se encuentran conforme a ella.

3.6.2. Principio de tipicidad o taxatividad

Este principio es una concreción del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatario al legislador; puesto que, requiere imperantemente que las prohibiciones que definen sanciones (sean penales, administrativas o políticas) se encuentren redactadas con un nivel de precisión suficiente y entendible, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.

3.6.3. Principio de imparcialidad

La imparcialidad es entendida como la objetividad en las decisiones judiciales o administrativas, de modo que será imparcial una decisión si el funcionario público no se inclina

en favorecer o perjudicar intencionalmente a un justiciable, para ello debe ceñirse a administrar justicia conforme a lo estipulado por las normas y la constitución.

Respecto al juicio político es evidente que no se cumple este principio jurídico, dado que, la acusación constitucional la plantean los congresistas y son ellos mismos los que finalmente juzgan y sancionan al investigado en base a una subjetividad en la concepción de la alguna infracción constitucional que se haya cometido por algún alto funcionario.

3.6.4. Principio de presunción de inocencia

La Convención Americana en su artículo 8.2 prescribe que, ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que la declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

Sin embargo, a nuestro parecer en el juicio político los congresistas fundamentan su acusación en infracciones constitucionales no tipificadas, la acusación constitucional de por si es arbitraria y trasgrede esta presunción dado que, el investigado es sometido a un proceso político que desde el comienzo presupone la culpabilidad del acusado.

3.7. Tipificación de las infracciones constitucionales

Así como está la situación jurídica del juicio político, se están cometiendo arbitrariedades como el caso de los magistrados del tribunal constitucional que fueron ilegalmente destituidos o también puede prestarse a la impunidad de algunos políticos; dado que, al no tipificarse las infracciones constitucionales, queda muy vaga y abierta la interpretación sobre que conducta sería una infracción constitucional, dando paso a que los parlamentarios lo utilicen como instrumento político para sancionar a los enemigos del poder o para proteger a los partidarios.

En efecto, “esto abre la posibilidad de que determinados funcionarios puedan ser encausados por infracción de la Constitución, aun cuando sabemos que la misma no tiene desarrollo constitucional, legal ni reglamentario, afectando así el principio de legalidad”. (Landa, 2005, 132).

3.7.1. Propuesta de Víctor Hugo Montoya

Montoya (citado por Eguiguren, 2008) asevera que las infracciones constitucionales deben clasificarse por las siguientes faltas: “vulneración del sistema estatal, infracción al régimen económico y de la potestad tributaria estatal, vulneración de los órganos del Estado, violación de la soberanía nacional, inobservancia reiterada de compromisos públicos, menoscabo presupuestario y corrupción, usurpación absoluta del poder, desestabilización interna”. (p. 150)

3.7.2. Propuesta de Cesar Landa

Cesar Landa (2005) establece un baremo para medir las infracciones constitucionales determinando que será infracción leve cuando se afecta un mandato constitucional; será infracción intermedia cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; y será infracción grave cuando se viola un mandato claro y vinculante.

En detalle Landa (2005) propone los siguientes tres tipos de infracciones constitucionales que podría derivar en una acusación constitucional contra un alto funcionario, a saber:

- **Infracción leve.** - Cuando se afecta un mandato constitucional abierto o principio constitucional de optimización; por ejemplo, el deber primordial del Estado de promover el bienestar general (art. 44°).
- **Infracción intermedia.** - Cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; por ejemplo, tienen prioridad en el Congreso la aprobación de «las normas de

descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995» (Octava Disposición Final y Transitoria).

- **Infracción grave.** - Cuando se viola un mandato claro y vinculante, por ejemplo: «el mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata» (art. 112°); cuando se quebranta un valor democrático, por ejemplo: «el Presidente de la República se elige por sufragio directo» (art. 111°) o cuando se viola un principio constitucional —como el de que «la Constitución prevalece sobre toda norma legal» (art. 51°)— que ponga en peligro al propio Estado democrático.

3.8. Principio y garantías de un debido proceso que deben respetarse en un juicio político

Bernales Ballesteros manifiesta: “Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes” (p. 675). Como es de verse, esto no se cumple en los juicios políticos; puesto que, no se respetan las garantías constitucionales del juez imparcial al ser los propios congresistas los acusadores y los sancionadores; también se encuentra el hecho de que no se respeta la garantía procesal de la pluralidad de instancias pues si bien el congreso ha querido darle la apariencia de doble instancia al permitir que la comisión permanente acuse y el congreso sentencie; sin embargo, esto es solo una maña política; puesto que, al fin de cuentas el congreso está integrado por bancadas partidarias y actúan por consignas y no de manera imparcial, cosa diferente fuera si nuestro poder legislativo fuera bicameral.

3.8.1. Debido proceso

Bernales citando a Aníbal Quiroga (2012), define al debido proceso legal como la institución de Derecho Constitucional Procesal, que “identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p.637).

En el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política se establece algunos principios que forman parte de lo que comprende el debido proceso, sin embargo, la amplitud de los principios que lo conforman, no se agotan en ello y por tal, considerando el estudio realizado en España, por el Jurista ESPARZA LEIBAR, respecto al Debido proceso, anotaremos lo que según dicho autor se reconoce como garantías o presupuestos que conforman el debido proceso:

A. Proceso debido y prohibición de la indefensión

Dentro de los determinados sectores de la doctrina han denominado “derecho constitucional jurisdiccional” y más concretamente en lo que al proceso concierne, nos encontramos con la prohibición de la indefensión que supondrá la prohibición de toda privación o limitación del derecho de defensa proveniente tanto de la vía legislativa como de la jurisdiccional. Se trata de una garantía general que permitirá extender el amparo de la CE (Constitución Española) más allá de su literalidad en el intento de evitar la indefensión.

B. Proceso debido y principio acusatorio

Se debe aclarar que es un comentario a la Constitución Actual vigente de 1993, por lo tanto, al mencionar el segundo párrafo del inciso 3), se refiere al artículo 139°, donde se establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El principio acusatorio es uno de los que consagra un sistema acusatorio formal o mixto en el que confluyen caracteres propios de los sistemas originarios que cronológicamente se suceden en el tiempo, así del sistema acusatorio – necesidad de acusación para que haya juicio, separación de las funciones de acusar y juzgar, resultado de la investigación preliminar base de la acusación no de la sentencia, publicidad y confrontación-contradicción en el juicio oral, libre valoración de la prueba del juzgador, prohibición de la *reformatio in peius* – y del inquisitivo – investigación y persecución de los delitos como función pública (principio de oficialidad), procedimiento preliminar netamente inquisitivo que no precisa del ejercicio de la acción penal para su inicio y que puede ser secreto.

El principio acusatorio (“*Nemo iudex sine actore*”; “*Ne procedat iudex ex officio*”) supone la necesidad de que exista una acusación sostenida por alguna de las partes legitimadas para ello, MF (Ministerio Fiscal) o ciudadano particular, con exclusión expresa del propio OJ (Órgano Judicial) como acusador (característica, como ya hemos señalado propia del sistema acusatorio formal o mixto) para que se puede abrir el juicio oral, ya que de otro modo la continuación del proceso sería imposible; supone también que el juzgador queda vinculado a la acusación en el sentido de que no podrá condenar a persona distinta de la acusada, ni podrá condenar por hechos distintos de los contenidos en la acusación.

Por lo que a la jurisprudencia concierne, entiende la misma que una de las manifestaciones más importantes del proceso debido en el específico ámbito del proceso penal la constituye el principio acusatorio, que, según unánime doctrina, requiere la existencia de una acusación formal contra una persona determinada en el sentido antedicho, ya que ello..., forma parte del derecho a no sufrir indefensión [...]

C. Proceso debido y derecho de defensa

El derecho de defensa es un derecho, y también una garantía, [...], que ha sido definido por algún autor como “otro de los comodines polivalentes que rodea el ejercicio de la acción penal” cuyo significado es ante todo el derecho a defenderse en el juego de la contradicción. Es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de parte acusadora o acusada.”¹¹⁹ Su aplicación en el proceso penal es decisiva.

D. Proceso debido y art. 24 CE (Constitución Española)

Paulatinamente hemos podido constatar la dificultad que en la mayoría de los casos entraña el intento de mantener la separación que, únicamente a efectos de orden y claridad, hace la CE de su art. 24 como una separación radical.

Numerosa jurisprudencia se encarga de destacar las relaciones esenciales, la total interdependencia entre ambos números del art. 24 CE al que, en consecuencia, dotan de un tratamiento unitario. Con respecto a lo que no existe acuerdo es en la calificación de la naturaleza de dicho precepto constitucional.

E. Proceso debido y principio de publicidad

De la puesta en relación de los arts. 120.1 y 24.2 de la CE y de la constatación de que los principales textos internacionales incorporan la publicidad como garantía procesal más importantes de las partes en un proceso.

La publicidad no constituye un derecho absoluto, si no que puede ser limitado en beneficio de determinados motivos previstos por las leyes procesales ordinarias, siendo además dicha conclusión acorde con los tratados internacionales que se ocupa de establecer un catálogo de garantías procesales y que han sido suscritos por España, así lo recoge la STC 65/1992, de 29 de abril.

La publicidad deberá en todo caso darse con respecto a los procesados, la declaración de secreto asistida por alguno de los motivos contemplados por la normativa al efecto afectará a los terceros, pero nunca a los procesados so pena de vulneración del derecho que nos ocupa.

F. Proceso debido e igualdad de armas

La STC 66/1989, de 17 de Abril, incorpora un importante elemento al concepto de proceso debido – “proceso con las garantías debidas” en la mencionada STC – que a través de la jurisprudencia del TC vamos progresivamente perfilado, se trata de la “igualdad de armas”, que proviene de la interpretación del art. 6.1 CEDH [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos] y cuya necesidad ha apreciado, y así lo ha manifestado en diversas ocasiones el TC, imponiendo a través del art. 24 CE a los OJ [Órganos Jurisdiccionales] la obligación de promover el debate procesal respetando la igualdad entre la acusación y la defensa [la STC que nos ocupa no hace referencia alguna, tampoco excluyente, a otro orden jurisdiccional distinto del penal, aunque parece que en buena lógica la igualdad de armas/oportunidades puede perfectamente ser adaptada a cualquier proceso].

G. Proceso debido y presunción de inocencia

El derecho de la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE [Constitución Española], resuelve en relación con el proceso penal la cuestión de la carga de la prueba del dotar al titular del OJ [Órgano Jurisdiccional] de una regla que le permitirá resolver, dentro de los límites del proceso penal, la duda sobre la cuestión de hecho. Hasta la promulgación de la CE dicha regla se expresaba en el principio jurídico in dubio pro reo, y su fundamento último radica en la preferencia de la absolución de un culpable al riesgo de condenar a un inocente de tal manera que el juzgador absolverá si no tiene la certeza, proporcionada por

cualquier actividad probatoria realizada con las suficientes garantías, sobre los hechos que determinan o excluyen la pena.

La conexión entre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el proceso debido se establece de forma explícita a través de la STC 107/1989, de 8 de junio. En ella se afirma la exigencia de actividad probatoria “practicada normalmente en el juicio oral con las debidas garantías procesales” (oralidad, inmediación, contradicción y publicidad) para desvirtuar la presunción de inocencia. De modo que sólo a través de la actividad probatoria practicada dentro de un proceso en el que se respeten todas las garantías del proceso debido se podrán anular los efectos de la presunción de inocencia, que de otra manera se constituirá como contenido necesario del propio proceso debido donde desplegará la eficacia que le caracteriza.

H. Proceso debido y dilaciones indebidas

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es preciso que el proceso se tramite con celeridad y para ello sería preciso, cuando menos y aceptada la imposibilidad del proceso instantáneo, el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos por las leyes; a partir de dicha constatación son los Tribunales quienes establecen el concepto y alcance de las dilaciones indebidas.

Las dilaciones indebidas o mejor el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas se constituyen como otro de los contenidos del proceso debido, en tanto y en cuanto está recogido en el art. 24.2 CE (Constitución Española). Al respecto afirma el TC:” El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, constitucionalizado como fundamental por el art. 24.2 CE y que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que

necesita ser dotado de contenido concreto, en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (SSTC 5/1985, 36/1984, 223/1988 y 50/1989). Dichos criterios objetivos son, según ha afirmado este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en el proceso arriesga el demandante, su conducta procesal, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencia que de la demora se siguen para los litigantes (SSTC 223/1988, 28/1989 y 50/1989) y la consideración de los medios disponibles (STC 81/1989)”.

I. Proceso debido, proceso con todas las garantías y Juez imparcial

El derecho fundamental al proceso con todas las garantías es la fórmula general por la que ha optado la CE en su art.24.2 de forma que permita dar la cobertura más amplia posible a las situaciones no expresamente contempladas por la normativa constitucional e internacional art. 10.2 CE. “La norma sirve, así como una especie de salvoconducto de la constitucionalidad del proceso”.

El TC afirma en todo caso y de forma expresa e inequívoca la pertenencia del derecho del Juez imparcial a las garantías del proceso debido que se recogen en el art. 24.2 CE, e igualmente establece la relación, fundamental, entre el derecho a un Juez imparcial y un Estado configurado como Estado de Derecho.

En el concreto ámbito penal la imparcialidad objetiva del Juez supone la imposibilidad, por exigencia del principio acusatorio, de que el Juez que realizó la actividad instructora respecto de un concreto proceso pueda posteriormente conocer y fallar la causa acumulando así las funciones instructoras y decisorias, [...]

Como puede apreciarse de las garantías que según el mencionado autor español comprenden el debido proceso, o proceso debido, como él denomina, son varias las que conforman dicho principio y en el mismo sentido se ha considerado en la doctrina nacional, las cuales se identifican de las garantías expuestas en la Constitución política del Perú, sobre todo en el artículo 139° como a continuación anotaremos.

Además, el debido proceso, comprende los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y otras garantías que deben ser observadas en todo proceso que resuelva un conflicto de intereses y tenga un carácter o naturaleza jurídica, en ese sentido, debe observarse si las instituciones del juicio político y del antejuicio atentan contra el debido proceso y para ello previamente, analizaremos el reconocimiento de dicho principio en la Constitución y el derecho internacional supranacional (ver art. 139, inciso 2) De la constitución comentada).

3.9. Postura del Tribunal Constitucional respecto al juicio político en el Perú

El máximo intérprete de la constitución, en el caso de César Humberto Tineo Cabrera, EXP. N. 0 00156-2012-PHC/TC- LIMA también se ha pronunciado respecto al juicio político desarrollado en el Perú, manifestando en su fundamento 13 que la tipicidad o taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones previstas por el artículo 99° de la constitución, porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas. Como es de verse, el Tribunal Constitucional acoge la presente postura planteada, la cual es necesaria y urgente, por la tipificación de las infracciones constitucionales; puesto que, de lo contrario, los juicios políticos que realice el congreso serán arbitrarios y no se ajustarán al modelo de un estado constitucional y democrático de derecho.

3.10. Postura de la Corte Interamericana sobre el juicio político en el Perú

La Corte interamericana de derechos humanos se pronunció sobre el juicio político a razón de la acción interpuesta por los magistrados del Tribunal Constitucional destituidos indebidamente por el gobierno fujimorista, en dicha sentencia la Corte sentó posición sobre la exigibilidad del respeto al debido proceso legal en todo tipo de procesos, incluido el parlamentario.

La Corte manifestó las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no está circunscrito a los procesos ante el Poder Judicial, sino que también debe ser respetado en los procedimientos administrativos, parlamentarios o de otra índole.

Asimismo, cuando se pronunciaron sobre la institución del juicio político en el fundamento jurídico sesenta y tres, se dejó sentado de que si bien es cierto el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo, sin embargo, este control no es sinónimo de subordinación del Tribunal Constitucional ante el Congreso, sino que el juicio funde un mero examen y decisión sobre sus actuaciones.

Y en el fundamento jurídico sesenta y ocho, la Corte prioriza los derechos humanos sobre un acto de poder estatal como el que aplicó el Congreso en aquel momento.

Asimismo, se hizo énfasis a que cualquier funcionario que sea sometido a un juicio debe de estar garantizado que el órgano estatal que lo investigue y juzgue deberá estar previsto de competencia, independencia e imparcialidad. Sin embargo, como estos principios no estuvieron garantizados en el juicio político a los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por ende, se vulneraron las garantías judiciales previstas en el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la misma línea, la Corte también señaló de que el fracaso de los recursos interpuestos por los citados magistrados no se debió a razones jurídicamente fundadas, sino a apreciaciones no jurídicas. Ya que los recursos se interpusieron a integrantes de un Tribunal Constitucional que fueron los mismos involucrados en el procedimiento de acusación constitucional contra los magistrados agraviados. Por lo que, tampoco se garantizó imparcialidad en los amparos interpuestos, quedando vulnerada la norma que regula el derecho a la protección judicial consagrada en el art. 25° de la Convención Americana.

CAPÍTULO IV: CASUÍSTICA SOBRE JUICIOS POLÍTICOS EN EL PERÚ

4.1. Juicio político a los miembros del Tribunal Constitucional -1997

En 1997 fueron destituidos tres magistrados de la del tribunal Constitucional de manera arbitraria e ilegal por el Congreso controlado por el fujimorismo, a raíz que estos tres magistrados habían declarado inaplicable la famosa Ley de interpretación auténtica N°26657 que a la postre serviría para que Alberto Fujimori inconstitucionalmente vuelva a postular por tercera vez.

4.2. Juicio político a Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada junto con otros trece ex congresistas y dos ex ministros – 2001

Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada junto con otros trece ex congresistas y dos ex ministros fueron destituidos por el congreso por la causal de infracción de la Constitución al haber planeado y concertado junto a Vladimiro Montesinos copar y controlar los órganos constitucionales autónomos con representantes afines al gobierno.

Respecto a este caso; si bien consideramos que las congresistas debieron ser sancionadas, no obstante, dado que se les inhabilito por infracciones constitucionales no tipificadas, examinamos que su inhabilitación fue arbitraria y contraria a los principios y garantías de un debido proceso; sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia Exp. N° 3593-2006-AA/TC-Lima, consideró que el congreso había actuado correctamente pues la propia constitución es el parámetro para determinar las sanciones por infracción constitucional.

Si bien, en el desarrollo de esta sentencia el tribunal constitucional propone un listado de posibles infracciones constitucionales, no estamos de acuerdo con la generalidad que aborda la tipificación de las infracciones al indicar en su fundamento ocho que las infracciones a la Constitución son todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales.

4.3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (31 de enero del 2001).

En esta sentencia se pronuncia sobre la destitución de los miembros del Tribunal Constitucional del Perú, acaecido en el gobierno de Alberto Fujimori en el año de 1997. Los miembros de Tribunal Constitucional destituidos acudieron a la Corte Interamericana, la misma que determinó que los magistrados habían sido indebidamente destituidos, pues no se respetó las garantías procesales consagradas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, dejó sentado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

4.4. El caso del exmagistrado César Humberto Tineo Cabrera

A la culminación del gobierno de Fujimori, el Congreso de la República llevó a cabo el procedimiento de antejuicio contra un grupo de magistrados que había colaborado con el régimen de facto. Este procedimiento culminó con la declaración de formación de causa penal contra los magistrados. En el transcurso del proceso penal, el exmagistrado Tineo Cabrera interpone una acción de habeas corpus cuestionando la validez del procedimiento parlamentario de antejuicio por considerar que hubo vulneración de su derecho al debido proceso.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del 10 de junio de 2002 recaída en el expediente número 1230-2002-HC/TC, señala “rechaza la demanda y formula un canon estricto para el control del debido proceso en los procedimientos parlamentarios.

No obstante, no se brinda una explicación de por qué se requiere una tutela reforzada del mencionado control. Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el

estricto control del debido proceso se realiza en aquellos procedimientos que culminan en una decisión jurisdiccional, como es el caso del antejuicio y también en el juicio político, no así en las comisiones investigadoras que culminan sin imponer sanción alguna” (Sentencia del TC, 2002).

Lo ideal es que se dé la correcta aplicación de la Constitución en lo referente a los procedimientos de las comisiones investigadoras, de manera adecuada para obtener que estén sean impuestas de manera proporcional y al amparo del debido proceso.

“Aún más, resulta abundante la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución Política, que señala que la praxis del debido proceso no solo se da a nivel de los procesos judiciales, también se aplica y exige respeto en los procedimientos de la administración pública” (Landa, 2014, p. 459).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del 8 de agosto de 2012, recaída en el expediente 00156-2012-PHC/TC, “declaró improcedente los cuestionamientos de Tineo Cabrera ante la investigación parlamentaria, y precisó, en sus fundamentos, que las garantías del debido proceso deben ser respetadas incluso durante la actividad investigadora, considerando así diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Sentencia del TC, 2012).

Además de ello, el máximo intérprete de nuestra Constitución se pronunció “respecto de la tipificación de las infracciones constitucionales. Conforme a lo propuesto en la presente tesis, el Tribunal Constitucional peruano estimó que la taxatividad no sólo se exige a los delitos, sino, también sucede con las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99 de la Constitución” (Sentencia del TC, 2012).

Por consiguiente, se señala que deberá realizarse una tipificación de las conductas generadoras de responsabilidad política: el artículo 99 de la Constitución por infracción a la Constitución, ya sea por acción u omisión, y cuyos conflictos serán dilucidados mediante el juicio político. Sin embargo, se presenta una disyuntiva contra el principio contemplado en el artículo 2, inciso 24-d, de la Constitución, cuando en ella se prohíbe acusar o sancionar por infracciones constitucionales no tipificadas.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. SEGÚN APLICABILIDAD O PROPÓSITO

a. Básica

Esta investigación por su objetivo es de tipo básica, orientada a incrementar los conocimientos del área del derecho constitucional y con mayor precisión a la comprensión de la acusación constitucional, con motivo de un juicio político ajustado a las garantías de un debido proceso.

No es pretensión de esta investigación el logro de resultados técnicos que satisfagan fines prácticos inmediatos; por el contrario, se busca el desarrollo teórico de la doctrina constitucional en un tema muy controversial como es la infracción constitucional de los altos funcionarios del Estado.

3.1.2. SEGÚN NATURALEZA O PROFUNDIDAD:

a. Descriptiva - Propositiva

Por su alcance o nivel de análisis esta investigación es de tipo descriptivo en la medida que pretendemos conocer las notas características, aspectos y detalles de los principios y garantías procesales que se han trasgredido en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales.

Sin embargo, este estudio, si bien busca conocer un problema jurídico, también tendrá como resultado una propuesta de ley de inclusión de la tipificación de las infracciones constitucionales.

3.1.3. SEGÚN SU OBJETO

a. Dogmática

Esta investigación tiene un carácter dogmático, dado que, la fuente u objeto de estudio serán documentos como las normas positivas, instituciones, la jurisprudencia y conceptos jurídicos que emanan del derecho constitucional referente a la infracción constitucional y las garantías procesales en el juicio político.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. METODOS GENERALES

a. Método Inductivo.

Es una variante del método científico, el cual consiste en realizar observaciones particulares y a partir de estas generar una teoría o conclusión general.

En el presente estudio se utilizó para conocer las particularidades jurídicas de los principios y garantías procesales en los juicios políticos, y luego, a partir de este análisis sacar conclusiones generales que permitieron sacar resultados que sirvieron como generalización en la investigación.

b. Método deductivo

Este método científico se caracteriza por partir de hechos hipotéticos generales para luego con procedimientos silogísticos descender a comprender los hechos particulares.

Para el presente estudio fue de vital importancia, pues se utilizó en toda la investigación para demostrar la premisa mayor que es la hipótesis en base al recojo de información particular de las variables de estudio; dicho en otras palabras, se utilizó este método para comprobar en el caso particular la hipótesis de estudio.

c. Método Analítico – Sintético:

Es una variante del método científico, la cual, en su primera etapa permite analizar el objeto de estudio en sus partes simples para que, en su segunda etapa se permita arribar a conclusiones totalizadoras.

Este trabajo permitió conocer las notas características de los principios y garantías procesales del juicio político, sus orígenes, sus formas, su historia, su aplicación, sus vacíos, sus críticas, etc., para que luego se una todo ese resultado en conclusiones generales del juicio político.

3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método dogmático jurídico

Este método científico jurídico se utilizó para comprender la aplicación de las normas constitucionales referente a las infracciones de los principios y garantías procesales en el juicio político toda vez que estas dos variables normativas forman parte de la investigación.

En los estudios de dogmática jurídica se investiga lo que los humanos dicen que hacen con el derecho y se los conoce como dogmáticos porque la norma jurídica es considerada un dogma (Tantalean, 2016).

b. Método Hermenéutico - Jurídico:

Este método permitió interpretar los textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respecto a las infracciones de los principios y garantías procesales en el juicio político las cuales son variables de estudio; y a partir de esta interpretación se arribe al verdadero sentido de estas instituciones jurídicas.

c. Jurídico - Descriptivo

Para Sánchez (1998) el método descriptivo se utiliza para conocer la naturaleza del objeto de estudio y su propósito esencial es describir como se presenta mientras dure su análisis.

En el presente trabajo se utilizó durante toda la investigación para conocer las notas características de las dos variables de estudio y delimitar su comportamiento.

d. Método Lógico Histórico.

Este método científico se utilizó en el segundo capítulo, pues, en este último se realiza un recorrido histórico del origen, evolución y derecho comparado sobre el juicio político. Lo que permitió, utilizando las reglas de la lógica, comprender cual es el sentido o razón que tuvieron los legisladores al incluir en la constitución de 1993 al juicio político como forma de control parlamentario.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación que se utilizó fue el Cualitativo, el cual “consiste en un proceso reflexivo que opera en cada una de las etapas de un proyecto, es flexible, y no rígido, e inductivo, en lugar de seguir una secuencia estricta u originarse en una decisión final” (Maxwell, 2019, p. 17); por lo que en base a ello, se utilizaron las metodologías apropiadas, tales como la Teoría Fundamentada que responde al “ carácter inductivo del proceso de investigación cualitativa, a partir del cual, los datos mismos orientan el desarrollo de la perspectiva teórica, conforme se profundiza en el proceso investigativo.” (Salas, 2019) del cual se desprendió la teoría jurídica, derivado de las diversas materias tratadas en la presente tesis. En esa misma línea, también se utilizó, el estudio de casos, el cual postula a “estudios que, al utilizar los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta, analizan profundamente

una unidad para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría”. (Durán, 2012, p. 127), los cuales estuvieron reflejados en el estudio de las sentencias en material contitucional, que versan respecto a la temática del presente estudio de investigación

3.4. UNIDAD DE ANÁLISIS

3.4.1. Población

Al ser esta una investigación de tipo dogmática la población está constituida por la norma constitucional, la doctrina y la jurisprudencia referente a nuestras variables de estudio.

- a. Doctrina nacional y comparada sobre el tratamiento de nuestras variables de estudio.
- b. La constitución Política de 1993
- c. Sentencias del Tribunal Constitucional referente a nuestras variables de estudio.
- d. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a nuestras variables de estudio.

3.4.2. Muestra

La muestra es un subgrupo de la población y que debe ser escogido con métodos probabilísticos o no probabilísticos dependiendo de carácter de la investigación.

En el presente trabajo debido a su carácter teórico se utilizó el método de selección muestral *no probabilístico*, también llamado muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección motivado por las características propias de la investigación, más que por criterios estadístico de generalización. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Entonces la muestra será *no probabilística por conveniencia* y estará constituida de la siguiente manera:

a. Doctrina

a.1. Nacional

- Abad Yupanqui, Samuel. (2001). La Protección Procesal de los Derechos Humanos: El Aporte de la Jurisdicción Constitucional a su Defensa.
- Landa Arroyo, Cesar (2005). Antejudio político.
- Eguiguren Praeli, Francisco. (2008). Antejudio y Juicio Político en el Perú.
- García Chávarri, Abraham. (2008). Acusación Constitucional y Debido Proceso.
- Montoya Chávez, Víctor Hugo. (2005). La Infracción Constitucional.
- Paniagua Curazao, Valentín. (1999). La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del congreso
- Pareja Paz-Soldán, José. (2005). Historia de las Constituciones Nacionales.
- Santistevan De Noriega, Jorge. (2009). Acusación constitucional y juicio constitucional político.

a.2. Comparada

- Licon Vite, Cecilia. (2007). Juicio político.
- Huerta Tocildo, Susana. (2000). El Principio de Legalidad.
- Navarro, Guillermo R., y Catucciq. Silvana. (1995). Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva Constitución nacional.

b. Legislación y jurisprudencia

b.1. Constitución Política del Perú de 1993

b.2. Sentencias del Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°0006-2003-AI/TC, de fecha 01 de diciembre del 2003.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente. N° 00156-2012-PHC/TC- de fecha 8 de agosto del 2012.

b.3. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional Vs Perú, de fecha 31 de enero del 2001.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1. Técnicas

a. Técnica de observación

La técnica de observación consiste en analizar de manera cuidadosa, minuciosa y activa los detalles, sucesos e interacciones acorde a los escenarios y eventos que se pretenden entender.

Por consiguiente, la trascendencia de esta técnica al momento de la investigación a la comprensión de las jurisprudencia y doctrina comparada en referencia a los estudios de la figura de la infracción constitucional.

b. Técnica de acopio documental

Esta técnica se utilizó para la obtención de la información relevante sobre la trasgresión de los principios y garantías en los juicios políticos en el Perú debido a la falta de tipificación de las infracciones constitucionales, recurriendo para ello a diversas fuentes de información albergadas en bibliotecas virtuales y físicas.

El acopio documental es una técnica de investigación cuyo objetivo es obtener datos informativos a partir de fuentes documentales con el fin de ser utilizados en una investigación en concreto. (Torrealba, 2009).

c. Técnica de análisis documental

Esta técnica consiste en estudiar rigurosamente documentos escritos, utilizando para ello un conjunto de operaciones mentales orientadas a describir de manera sistemática los documentos. En este estudio, esta técnica será de vital importancia pues permitió analizar la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de manera rigurosa y sistemática realizando para ello las operaciones intelectuales de seriación, clasificación, extracción e interpretación.

d. Técnica de estudio de casos.

Si bien, esta técnica normalmente se utiliza en investigaciones cualitativas para estudios empíricos; también es posible utilizarla en una investigación de tipo documental como esta, en la cual se llevaron a cabo el estudio de los casos de juicio político realizados en el país y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derecho Humanos referente a esta problemática.

3.5.2. Instrumentos

a. Guía de análisis de contenido o estudio de casos.

Esta guía sirvió al investigador para recoger información relevante del caso estudiando y comprender las dimensiones de las variables de estudio.

En este caso, se utilizó para la realización de extracción de información relevante contenida en los procesos de juicio político desarrollados por el Congreso de la República; además de ello, se llevó a cabo el estudio de casos para comprender las sentencias del Tribunal Constitucional

y las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, sobre las garantías procesales del juicio político.

Y, con el posterior análisis recabado se pudo concretizar la sistematización de la información jurisprudencial, la cual busca proponer la tipificación de las infracciones constitucionales.

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

En el análisis de los datos en la investigación cualitativa, esencialmente consiste en que, a partir de los datos recogidos, se proporcionó una estructura con fin de justificar la hipótesis y objetivos. Para tal efecto se utilizaron las siguientes técnicas:

a. Corte y Clasificación

El corte y clasificación se utilizó en el marcado de los textos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la trasgresión de los principios y garantías procesales en los juicios políticos y la tipificación de las infracciones constitucionales; luego se realizó una clasificación de los textos marcados y seleccionados con el fin de someterlos a un análisis riguroso y así para poder resaltar los aspectos más importantes relacionados a las variables de estudio.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) esta técnica consiste en marcar, cortar, editar y clasificar la información relevante del texto para identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente.

b. Técnica de colocación

Con esta técnica se reconoció si en las distintas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el juicio político, resaltan los términos y categorías lingüísticas parecidas, para

con ello determinar si el Tribunal Constitucional está a favor o en contra de la tipificación de las infracciones constitucionales como garantía procesal de los juicios políticos.

A decir de Hernández, Fernández y Baptista (2014) esta técnica es utilizada en investigaciones cualitativas y se basa en “la idea de que el significado de una palabra está relacionado con los conceptos a los que está conectada” (p.440).

c. Técnica de la Metacodificación

Esta técnica sirve para examinar la relación entre las categorías sugeridas de investigaciones previas para descubrir otras categorías que aún no han sido estudiadas; y, para ello, se requiere un conjunto de unidades o datos (párrafos, textos completos, imágenes, etc.) y un conjunto de categorías establecidas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En la investigación se emplearon para el estudio de las categorías surgidas de otros trabajos de investigación y fuentes doctrinarias nacionales y extranjeras sobre los principios y garantías procesales en el juicio político y la tipificación de infracciones constitucionales y en base a ello explicar las categorías que aún no han sido abordadas sobre estas dos variables.

d. Bitácora de análisis

Cuya función es documentar paso a paso el proceso analítico que se realiza en el proceso de investigación; tiene una gran relevancia pues el investigador realiza anotaciones sobre el método utilizado en el procesamiento de los datos, anotación de ideas e hipótesis que van surgiendo el proceso y la validez del estudio en base a los aciertos y contradicciones encontradas.

En esta investigación, sirvió para determinar la validez del estudio, anotando los datos que comprueban la hipótesis, así como posturas doctrinarias opuestas al estudio, de modo que, cualquier investigador a futuro que revise los resultados de este trabajo tenga una posición información objetiva de las variables de estudio.

e. Categorización, reducción y análisis

Por medio de esta técnica los datos se codificación en un primer y segundo plano (inicial y central), luego los datos continúan reduciéndose hasta llegar a los elementos centrales del análisis. (Hernández, Fernández y Baptista).

Efectivamente esta técnica de procesamiento y análisis de datos sirvió para tener claro cuáles son las categorías conceptuales que interesaron investigar, luego de codificar la información ir reduciéndola y separándola de los datos fenoménicos para que, finalmente quede con unidades informativas bien delimitadas en base a las cuales elaboraré mis resultados de investigación.

f. Guía de análisis de documentos

Esta técnica fue empleada al momento de revisar la documentación legal, doctrinaria y jurisprudencial; y poder determinar de manera clara y precisa el significado de las categorías académicas que forman parte del estudio, de modo que los resultados y propuesta estén bien fundamentados.

3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.7.1. Revisión de archivos

Este procedimiento consiste en ponerse en contacto con las fuentes de información secundaria como libros, revistas, jurisprudencia, periódicos, etc, referentes a las variables de estudio.

En la presente investigación, la revisión de archivos fue realizada en bibliotecas, básicamente virtuales; por las condiciones de salubridad (pandemia COVID-19) y posteriormente en las bibliotecas de las principales universidades de la ciudad.

3.7.2. Revisión Bibliográfica

Una vez tomado contacto con los archivos o fuentes de información, fue realizada la revisión del contenido de la bibliografía para seleccionar cuales son los documentos que abordan de manera directa o indirecta la temática sobre principio y garantías procesales en el juicio político y la tipificación de las faltas de infracción constitucional.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CONTEXTO N° 01

El juicio político es un mecanismo de control político y tiene por finalidad arrebatarse el poder al funcionario que hace un mal uso de este y, de esta manera, proteger al Estado, separándolo de su cargo o inhabilitándolo para que no pueda volver a ejercer la función pública. Esta es la finalidad ideal del juicio político. Sin embargo, para otros es “una institución que en nuestro medio se utiliza para deshacerse de opositores o funcionarios fastidiosos mediante un proceso en el que basta la voluntad de la mayoría parlamentaria” (Omar Sar, 2005, p. 300).

Es por ello que será fundamental considerar que este procedimiento tiene carácter excepcional y deberá desarrollarse respetando las garantías judiciales, esto es, de ser juzgado con independencia e imparcialidad.

La Constitución no regula cuáles son las infracciones, ni tampoco estas han sido reguladas por la ley. Solo regula que se sancionará hasta por diez de inhabilitación para ejercer función pública. Y si bien es cierto que esta es la sanción más grave, no se puede determinar cuál es la sanción mínima. Es por ello que el autor Quispe Correa señala de que “este es un castigo fundado en la subjetividad, cuyo origen es estrictamente político, lo que puede ser causa de arbitrariedades” (2005, p. 19).

RESULTADO Y DISCUSIÓN N° 01

Conforme al objetivo general planteado en la presente investigación, se tiene como primer resultado que se vulnera el principio de legalidad al no encontrarse tipificadas las infracciones mediante las cuales un funcionario puede ser sometido a un juicio político, así como también

se vulnera el principio de imparcialidad porque el Parlamento en la mayoría de casos tiene el poder de concentrar las funciones de acusar, investigar y juzgar a un funcionario, restándole objetividad a su actuación porque no puede ser juez y parte en un mismo juicio.

En ese sentido, el art. 99° de la Constitución que regula la infracción a la Constitución vulnera el principio de legalidad, pues no se especifica qué conductas configurarían una infracción y cuál sería la sanción a imponerse. Como diría el profesor Velarde Huertas, otorgar poder al Congreso para controlar políticamente a altos funcionarios del Estado “por incurrir en infracción a la Constitución, que no está previamente descrita ni tampoco delimitada la respectiva sanción, resulta a todas luces contrario al debido proceso; por otro lado, el procesar y sancionar a un alto funcionario por razones políticas, subsumiendo su conducta como infracción a la Constitución, tampoco resulta razonable” (2019, p. 139).

De otro lado, el procedimiento de acusación constitucional, conforme al art. 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, inicia con la presentación de la denuncia por escrito, que luego de presentada será derivada a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación, y esta última estará encargada de calificar la admisibilidad y procedencia de la denuncia constitucional interpuesta, asimismo, también realizará la investigación para luego emitir el informe final correspondiente.

Actualmente, el Congreso en este juicio político además de velar por el cumplimiento del debido proceso, deberá respetar los principios constitucionales de *unidad*, que manda que se interprete la Constitución como una norma; de *concordancia práctica*, que establece que se debe interpretar un derecho así como su contenido constitucionalmente protegido en coordinación con otras normas o principios constitucionales; de *corrección funcional*, de tal manera que se respeten las funciones y competencias de cada órgano constitucional siempre y

cuando sus actuaciones no transgredan los derechos fundamentales; *de función integradora*, que implica que la norma constitucional se interprete con una lógica integradora de todas las normas que se interrelacionan entre sí; *de fuerza normativa de la Constitución*, mediante el cual se le otorga a la Carta Magna una supremacía frente al resto del ordenamiento jurídico; y, por último, el principio *pro homine*, que se interpreta en favor del hombre y su dignidad.

Nuestra postura sobre la norma constitucional de infracción a la constitución (art. 99° de la Constitución), que regula el juicio político y que habilita a cualquier ciudadano de interponerla, es que debe de ser derogada, dado que es una vía adicional innecesaria a diferencia de las vías ordinarias de administración de justicia (penal, judicial y administrativa). Puesto que, en lugar de que esta facultad de acusar constitucionalmente a un alto funcionario sea utilizada para realmente sancionar a una autoridad que actúa contrariamente a la Constitución, en la práctica, se utiliza para sancionar a un opositor político o para generar mayor crisis política. Como, por ejemplo, sucedió en los tiempos de Fujimori, cuando mediante un seudojuicio político el Congreso destituyó a tres magistrados del Tribunal Constitucional en 1997.

Y este caso fue asumido por el Dr. Valentín Paniagua, quien expuso sus alegatos ante el Congreso en la sesión del 28 de mayo de 1997 cuestionando duramente la institución del juicio político con las siguientes palabras: “(...) en el Perú nunca hubo juicio político. Tampoco ahora. Para que hubiera, habría sido necesario que, además de las causales jurídicas previstas en el Artículo 99°, se añadieran las causales políticas de conducta personal o funcional, como en Estados Unidos, o mal desempeño de funciones como en Argentina. Pero, no ha sido así” (p. 456).

Así las cosas, queda claro que el juicio político peruano vulnera el principio de legalidad, ya que el enjuiciado no conoce cuál es la infracción que ha cometido, pues como reconoce el art.

2º inciso 24º d) de la Constitución: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*”. Al mismo tiempo, se vulnera el principio de imparcialidad, pues el Parlamento es quien, en su mayoría de veces, acusa constitucionalmente, luego investiga, juzga y sanciona al denunciado. Si la hace de acusador y juzgador es muy probable que su decisión no sea objetiva y, por ende, se acuse a un funcionario injustamente.

Cuando el funcionario es injustamente acusado sin objetividad, se queda sumamente afectado su derecho a la presunción de inocencia, pues desde la etapa inicial del procedimiento de acusación constitucional se presume su culpabilidad sin siquiera haber existido de manera previa una sentencia firme dictada en su contra que acredite su conducta infractora, más aún, si ni siquiera están reguladas en la ley las conductas infractoras materia de acusación por infracción constitucional.

Como se ha desarrollado, Víctor Montoya propone que las conductas infractoras deben ser clasificadas en el siguiente orden: 1) Vulneración del sistema estatal; 2) Infracción al régimen económico y de la potestad tributaria estatal; 3) Vulneración de los órganos del Estado; 4) Violación de la soberanía nacional; 5) Inobservancia reiterada de compromisos públicos; 6) Menoscabo presupuestario y corrupción; 7) Usurpación absoluta del poder; 8) Desestabilización interna.

Sobre la citada propuesta no estamos de acuerdo con que el menoscabo presupuestario y la corrupción deba ser una conducta infractora, porque este hecho de por sí ya configura un delito contra la administración pública. En ese sentido, la competencia para conocer este tipo de delito corresponde únicamente al Ministerio Público, por ser este, de acuerdo a la Ley Orgánica del

Poder Judicial, el defensor de la legalidad y el representante de la sociedad. Lo mismo sucede con la propuesta de que se sancione la usurpación absoluta del poder, pues este hecho puede configurar un delito contra el Estado y la Defensa Nacional. En este caso, tampoco cabe la posibilidad de arrebatar competencias al Ministerio Público.

Por otro lado, la propuesta de César Landa resulta más clara para efectos prácticos de aplicación, pues clasifica las infracciones entre leves, intermedias o graves. Leves, cuando se afecta un mandato constitucional abierto o un principio constitucional de optimización. Intermedia, cuando se infringe un mandato expreso. Y grave, cuando se viola un mandato claro y vinculante. Esta clasificación es clara, sin embargo, igual deja aún en ambigüedad qué tipo de infracciones se encontrarían en cada una de ellas.

Aparte de las clasificaciones y propuestas dadas, es claro que de mantenerse por muchos años más esta institución del juicio político, la tarea en adelante es resguardar que se respeten los principios como el debido proceso, que busca que en todas las etapas del procedimiento de acusación constitucional se salvaguarden los derechos de defensa, de tener un abogado defensor, de que se presuma su inocencia, de que se le expliquen las razones del porqué está siendo acusado, entre otros.

Cuando comentamos del derecho de tener un abogado defensor, nos estamos refiriendo a la vinculación que existe entre el debido proceso y la prohibición de la indefensión, entre otros.

CONTEXTO N° 02

El nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho se centra en comprender de manera flexible la división de poderes, esto es, que los poderes ya no están distanciados ni mucho menos son absolutos. Por el contrario, su flexibilidad estará orientada a hacer cumplir el respeto de los derechos fundamentales.

En este nuevo constitucionalismo, el derecho se impone a la política y, por ende, cualquier control político está sujeto al derecho. El objetivo que se persigue ahora es que todos los ámbitos estén sujetos a las normas jurídicas y se minimice la actuación política, para así construir una sociedad democrática.

Ahora, en un sistema democrático como el Perú existen diversos mecanismos de control político mediante el cual el Parlamento cumple la función de contrapeso al Gobierno, como el juicio político o también conocido como *impeachment* en Inglaterra por el año 1376. Esta es una forma de control político que tiene el Parlamento, mediante el cual acusa, investiga y sanciona a altos funcionarios del Estado por haber cometido alguna infracción constitucional y sus razones parecen ser puramente políticas. Esta institución ha sido incorporada con la Constitución del 93 en su art. 99°.

RESULTADO Y DISCUSIÓN N° 02

Conforme al objetivo específico N° 01, se tiene como segundo resultado que se ha determinado de que la naturaleza de la institución jurídica del juicio político, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que tiene el Perú, se caracteriza por ser un mecanismo de control político a fin de investigar y sancionar a las máximas autoridades del Estado por una vía especial y no ordinaria como es la vía judicial.

CONTEXTO N° 03

El juicio político es una institución de antigua regulación a nivel de Derecho Comparado, ya que es necesario recordar de que esta institución fue inicialmente regulada en Inglaterra, en ese sentido, es importante también determinar como ha sido regulada esta institución no solo en Inglaterra, sino también en otros países. Es así que el resultado de la investigación del Derecho Comparado se muestra en el siguiente resultado obtenido del estudio de las legislaciones comparadas.

RESULTADO Y DISCUSIÓN N° 03

De acuerdo al objetivo específico N° 02, se tiene como tercer resultado que el tratamiento del juicio político en el Derecho Comparado es diverso, pues, por ejemplo, en Colombia los juicios políticos son más rigurosos y objetivos porque las máximas autoridades son enjuiciadas, en primer lugar, por la Cámara de Representantes y, en segundo lugar, por el Senado quien actúa como una segunda instancia a fin de evaluar si le corresponde una sanción o no al funcionario investigado.

Por otro lado, en Venezuela el juicio político en primera instancia es llevado a cabo por el Parlamento, y en segunda instancia es llevado a cabo por la Corte Suprema quien conoce el juicio hasta que se dicte la sentencia definitiva, por lo que el juicio político tiene un camino más objetivo que el que se lleva aquí en el Perú. Sin embargo, el juicio más riguroso y objetivo hasta ahora sigue siendo el de Colombia.

En Chile no se regula el juicio político en su Constitución como tal, tampoco las máximas autoridades pueden ser enjuiciados por la Cámara de Diputados. Solo el órgano jurisdiccional es competente para enjuiciar y sancionar a las altas autoridades, lo mismo sucede en Bolivia,

que es la Corte Suprema quien los enjuicia a partir de una denuncia del fiscal general de la Nación.

Y en Argentina, el juicio político es iniciado por el Senado que deberá ser aprobado por una votación de dos tercios y derivado a la Cámara de Diputados, quienes presididos por el presidente de la Corte Suprema sancionarán al funcionario por las infracciones que estimen pertinente.

Respecto al objetivo específico N° 03, se tiene como cuarto resultado que uno de los juicios políticos más históricos que se ha llevado a cabo en el Perú en ausencia de tipificación de infracciones constitucionales, es el caso de los tres magistrados del Tribunal Constitucional que en el año 1997 fueron acusados constitucionalmente durante el gobierno fujimorista por el Congreso de la República, aplicando el art. 99° de la Constitución, en el que no se determina las infracciones constitucionales punibles ni las penas correspondientes.

Antes de ser acusados, los citados magistrados fueron advertidos por cuarenta Congresistas, quienes les indicaron que si se atrevían a expedir una sentencia de inaplicabilidad de la Ley de reelección N° 26657 incurrirían en abuso de autoridad.

Y algunos de estos congresistas eran también los encargados de investigar y acusar a los mismos magistrados, hecho que vulneró también el principio de imparcialidad que debe regir en el juicio político y el derecho de defensa de los citados magistrados.

CONTEXTO N° 04

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado de que “la taxatividad no solo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99° de la Constitución” (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f..j. 13).

Por lo que es evidente la vulneración de principio de legalidad, que contiene el principio de taxatividad, esto es, de que las conductas infractoras por las que se acusa a un alto funcionario deben estar reguladas previamente, de no estarlo, se estaría acusando a un funcionario de manera indebida, pues se le está vulnerando su derecho de defensa al no explicarle el motivo del porqué está siendo acusado. Asimismo, se le vulnera el principio de imparcialidad y debido proceso, pues durante el proceso el Parlamento hace de acusador y de juez al mismo tiempo, lo que lo dota de subjetividad que le permita actuar con independencia de criterio conforme manda la ley.

RESULTADO Y DISCUSIÓN N° 04

En cuanto al objetivo específico N° 04, se tiene como quinto resultado que los principios que se vulneran con el actual juicio político regulado en la Constitución Política del Perú, se vulneran los principios de legalidad, tipicidad o taxatividad, toda vez que no se encuentran tipificadas as infracciones por las cuales un funcionar puede ser enjuiciado. Asimismo, se vulnera las garantías procesales de un debido proceso, de un juicio imparcial y la garantía de la igualdad de armas y derecho de defensa.

CONTEXTO N° 05

Ante la ausencia de una regulación de infracciones mediante Reglamento que desarrolle la norma constitucional referida al Juicio Político, se hace necesaria una incorporación legal de infracciones que permitan garantizar los principios de tipicidad y taxatividad al funcionario acusado. En ese sentido, en la presente investigación se propone una reforma legal con nuestras propuestas de las infracciones que si deberían ser incorporadas en el juicio político.

RESULTADO Y DISCUSIÓN N° 05

Respecto al objetivo específico N° 05, se tiene como quinto resultado la propuesta del proyecto de ley mediante el cual se plantea las conductas infractoras sean las siguientes: 1) Asumir funciones como miembro de una comisión parlamentaria sin tener la autorización del Congreso para hacerlo. 2) Obedecer a un gobierno usurpador y la obediencia a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y el ordenamiento jurídico. 3) Ordenar a las fuerzas armadas y la Policía Nacional que intervengan en una entidad pública sin la autorización de la autoridad competente o sin la debida motivación para ordenarlo. 4) Declarar en estado de emergencia suspendiendo los derechos fundamentales sin una debida motivación.

V. CONCLUSIONES

1. Se ha concluido que se vulnera el principio de legalidad; puesto que, ninguna persona, más aún, alto funcionario, puede ser enjuiciado por una conducta que no está tipificada como una infracción punible, y por tanto, no puede ser sancionado mediante juicio político.
2. Se vulnera también el principio de imparcialidad, dado que, el hecho que el Congreso sea parte y juez al mismo tiempo, acarrea dificultades subjetivas a imponerse dentro de estos procesos; puesto que, al ser parte y recabar pruebas en contra del acusado, es muy probable que, al momento de juzgar al funcionario sea de manera parcializada, inclinándose fácilmente por sancionarlo, no actuando con independencia de criterio ni mucho menos con objetividad.
3. En el Perú esta institución del juicio político, es un mecanismo de control político para hacer un contrapeso a las máximas autoridades del Estado. Sin embargo, tal fin en la actualidad no se cumple; por el contrario, solo se genera inestabilidad política con el uso excesivo y subjetivo de esta herramienta o instrumento de control constitucional, al estimarse subjetivamente cualquier actuación como una infracción a la constitución.
4. La doctrina comparada sobre el tratamiento del juicio políticos en otros Estados de Sudamérica, concluye que los Estados argentino y colombiano tiene un mejor tratamiento jurídico de la institución del juicio político, pues se realiza un filtrado por dos cámaras, esto es, dos instancias de investigación y evaluación a fin de determinar si corresponde la sanción al funcionario enjuiciado, lo que hace de este procedimiento uno más riguroso y objetivo.
5. Acorde a la jurisprudencia analizada, sobre los juicios políticos llevados a cabo en el Perú con ausencia de la tipificación de las infracciones constitucionales, tenemos el caso más emblemático ocurrido en el año 1997 (donde tres magistrados del Tribunal Constitucional

fueron acusados constitucionalmente durante el gobierno fujimorista por el Congreso de la República, aplicando el art. 99° de la Constitución) en el cual no se determinaron las infracciones, menos aún, las penas aplicables acorde a la imputación. Fueron acusados de manera subjetiva por un Congreso que los denunció, investigó y acusó, hecho que vulneró también el principio de imparcialidad que debe regir en el juicio político y el derecho de defensa de los citados magistrados.

Se vulneran los principios tipicidad y taxatividad porque no está regulado de manera específica y precisa las infracciones por las cuales un funcionario puede ser enjuiciado. El funcionario denunciado desconoce las conductas infractoras por las que se le interpone la acusación constitucional, dado que las mismas no se encuentran reguladas por la ley; desembocando consigo en la vulneración concatenada de las garantías procesales de un debido proceso, juicio imparcial, igualdad de armas, entre otros.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la institución del juicio político sea regulada en el art. 99 de la Constitución; puesto que, de mantenerse esta omisión, en lugar de promover seguridad jurídica y estabilidad política, de acuerdo a los casos comentados, promueve la crisis política; así como la inseguridad jurídica para la sociedad. Dado que, el uso es meramente político y parcializado a tal punto de condenar a funcionarios por animadversión o porque sean opositores a la política del Congreso. Además, por vulnerar el principio de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, imparcialidad entre otros, que conllevan a esta institución sea expulsada de la norma fundamental.
2. Se recomienda a los operadores políticos (congresistas) empleen adecuadamente este mecanismo político de control constitucional, sin cometer irregularidades y respetando el debido proceso. Esto es, de evitar caer en parcializaciones, evitar presumir la culpabilidad, así como evitar que el juicio se torne político y no verdaderamente objetivo con sustento en una verdadera comisión de una conducta infractora contraria a la Constitución.
3. Se recomienda que el uso de este mecanismo de control político sea de manera excepcional, así como en otros Estados (como el colombiano y argentino), pues solo se deberá optar por el juicio político cuando se vulnere una conducta infractora manifiestamente contraria al mandato expreso constitucional. Y, en caso existieran indicios de una comisión delictiva, corresponderá que se aplique el antejuicio político y no el juicio político como tal. Pues la entidad encargada de sancionar ante una comisión delictiva es Poder Judicial y no el Parlamento. Por lo que se recomienda respetar las competencias de cada organismo autónomo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. Lima: Editorial RAO, p.82.
- Castro, A. (2015). *Recolección de datos: Fichas*. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Correa, C. (2018). *El debido proceso en el juicio político*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8466>
- Díaz, J. (2009). *El Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos*.
- Eguiguren, F. (2008). Antejudio y Juicio Político en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, (13), pp. 11-162.
- Fernández, M., Urteaga P., y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Lima: PUCP, p.108.
- García Chavarri, A. (2008). *Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio. Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*. Cuaderno de Trabajo N.º 9. Lima: PUCP.
- García, A. (2008). *Acusación constitucional, juicio político y antejudio. Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Gutiérrez, O. (2015). *Del juicio de residencia español, al juicio político y a la declaración de procedencia en el derecho mexicano y comparado*. (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia de México). Recuperado el 05 de octubre del 2020: <https://acortar.link/003MCD>
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc GRAW-HILL/ INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., p.634.

- Jennings, I. (1962). El régimen político de la Gran Bretaña. Madrid: Tecnos, pp.26-56.
- Landa, C. (2005). Antejudio político. Lima: elecciones, p.14.
- Larrea, A. (2017). *Análisis del juicio político al titular del poder ejecutivo comparado con la figura anglosajona 'impeachment'*. (Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Estado de México). Recuperado el 06 de octubre del 2020 de: <https://acortar.link/mQQ5KY>
- Lozano, R. (2019). *Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejudio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Nakazaki, C. (2017). *Si no se tipifican las infracciones constitucionales no puede haber juicio político*. Recuperado el 11 de octubre del 2020 de: <https://acortar.link/cfVgZ5>.
- Oyarte, R. (2005). *El juicio político en la Constitución ecuatoriana* [en línea]. (Tesis de maestría, Universidad Autónoma Simón Bolívar, Ecuador). Recuperado el 07 de octubre del 2020 de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/332/1/87973.pdf>.
- Paniagua, V. (1999). La Justiciabilidad de los Actos Político-Jurisdiccionales del congreso. *Anuario Iberoamericano* (3), pp. 181 -203.
- Quispe Correa, A. (2005). *La infracción constitucional*. Lima: Rentería.
- Rivas Quinde (2016). *El juicio político y el antejudio como medios arbitrarios para la sanción de la responsabilidad de los altos funcionarios del estado peruano*. (Tesis de titulación, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/1106>.
- Robles, W. (2018). *El control político y el Estado constitucional*. Recuperado el 12 de octubre del 2020 de: <https://acortar.link/9t8s7Q>.

- Santistevan, J. (2009). Acusación constitucional y juicio constitucional político. *Gaceta Jurídica*, (52), pp. 309 – 323.
- Sar, O. (2005). El antejuicio, el juicio político y la vacancia presidencial analizados a partir de la sentencia de inconstitucionalidad del inciso j del artículo 89 del reglamento del Congreso. En revista *Ius et Verita* Nro 31, pp. 296-306.
- Tantalean, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. *Revista Jurídica Derecho y Cambio Social*, p.37.
- Tantalean, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 13 de octubre del 2020 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>.
- Torrealba, R. (2009). *Técnicas de investigación documental*. Recuperado el 14 de octubre del 2020 de: <https://acortar.link/cXQZkD>. (14/10/2020).
- Velarde Huertas, J. L. (2019). *Propuesta legislativa para modificar los artículos de la constitución política del Perú y del código procesal penal, referidos a la responsabilidad penal de los congresistas en el Perú 2005 – 2013*. Tesis doctoral. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Zegarra, E. (2016). *La responsabilidad política de los altos funcionarios del Estado*, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

7.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

- STC, (2003, diciembre 01). EXP. N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, Lima, Perú. Recuperado el 18 de octubre del 2020 de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>.

STC, (2012, agosto 08). EXP. N° 00156-2012-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, Lima, Perú. Recuperado el 19 de octubre del 2020 de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>.

STC, (2006, diciembre 04). EXP. N° 03593-2006-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, Lima, Perú. Recuperado el 19 de octubre del 2020 de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>.

7.2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SCIDH, (2001, enero 31). Petición#11760/ caso del Tribunal Constitucional Vs Perú. *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, D.C, EE.UU. Recuperado el 21 de octubre del 2020 de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.

VIII. ANEXOS

Anexo 01. PROYECTO NORMATIVA

PROYECTO DE LEY N°...

SUMILLA: LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 PARA INCORPORAR CRITERIOS DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

La Universidad Nacional del Santa, ejerciendo su derecho de iniciativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos propone el siguiente Proyecto de Ley.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99 PARA INCORPORAR CRITERIOS DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

Artículo 1.- Modificase el artículo de la Constitución Política del Perú Modificase el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Correspondiendo señalar las acciones u omisiones de los altos funcionarios como infracciones constitucionales, las siguientes:

1) Asumir funciones como miembro de una comisión parlamentaria sin tener la autorización del Congreso para hacerlo.

2) Obedecer a un gobierno usurpador y la obediencia a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y el ordenamiento jurídico.

3) Ordenar a las fuerzas armadas y la Policía Nacional que intervengan en una entidad pública sin la autorización de la autoridad competente o sin la debida motivación para ordenarlo.

4) Declarar en estado de emergencia suspendiendo los derechos fundamentales sin una debida motivación.

II. FUNDAMENTACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por finalidad dar cumplimiento a la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, a efecto de incorporar dentro de los alcances del artículo 99° de la Constitución Política del Estado.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no representa mayores gastos al Estado, implementa el control político respecto a los órganos constitucionalmente autónomo.

Anexo 02. EXP. N° 0006-2003-AI/TC

EXP. N.º 0006-2003-AI/TC

En Lima, al 1 de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia ASUNTO Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, alegando que el mismo supone un desconocimiento de la institución de la inmunidad parlamentaria y que vulnera los artículos 93°, 99° y 100° de la Constitución, dado que establece que basta una mayoría simple de los presentes en un pleno del Congreso para aprobar una acusación constitucional contra uno de sus miembros, despojarlo de su inmunidad para ser sometido a un proceso judicial e, incluso, suspenderlo en sus funciones, inhabilitarlo o destituirlo; agregando que el actual texto de la disposición impugnada ha dado lugar a que se sostenga que no es necesaria la mayoría calificada exigida por el artículo 16° del propio Reglamento congresal para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, toda vez que la acusación constitucional permitiría dar lugar a un procedimiento distinto del establecido en este artículo, por lo que consideran que el artículo 16° y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso deben ser analizados en conjunto.

Asimismo, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, aduciendo que tal disposición también vulneró los artículos 93°, 99° y 100° de la Carta Fundamental, puesto que fue aprobada con 41 votos en una sesión en la que estuvieron presentes 84 congresistas hábiles, a pesar de que para alcanzar una mayoría calificada se requerían 48 votos, si se restan los miembros de la Comisión Permanente. El apoderado del Congreso de la República manifiesta que los demandantes confunden las instituciones de la

inmunidad parlamentaria y de la acusación constitucional, las cuales, por su naturaleza, tienen origen y características distintas; que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa que protege a los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales por delitos comunes que puedan tener como consecuencia la privación de su libertad personal, evitando así que, por manipulaciones políticas, se les impida desempeñarse en el ejercicio de sus funciones; y que, en consecuencia, el contenido de la inmunidad parlamentaria es acorde con lo establecido en el artículo 93°, in fine, de la Constitución, regulado por el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Por otra parte, sostiene que el procedimiento de acusación constitucional previsto en el artículo 99° de la Carta Magna, por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de las funciones o de una infracción constitucional, está destinado a procesar una denuncia constitucional ante el Parlamento contra un congresista o cualquier autoridad, la que culmina con la autorización o no por parte del Congreso del procesamiento penal de determinadas altas autoridades o ex autoridades estatales inculpadas, pero, a su vez, posibilita la aplicación de sanciones políticas, entre ellas, la suspensión en la función pública la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años y la destitución de la función; añadiendo que, dado que la Constitución no establece el número necesario de votos para aprobar una acusación constitucional, el Congreso de la República goza de discrecionalidad para establecer la votación necesaria, y que es incorrecto que se pretenda concordar el artículo 16° del Reglamento del Congreso con el artículo 89° de la misma norma, pues ambos regulan situaciones de hecho con características y consecuencias diferentes.

Finalmente, alega que el proceso de inconstitucionalidad no es el idóneo para cuestionar la validez de la Resolución N° 018-98-99-CR, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, pues en dicho proceso sólo procede impugnar normas con rango de ley.

FUNDAMENTOS

1. Al conformar los recurrentes (65 congresistas de la República) un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, era posible que ellos mismos pudieran proponer y acordar la derogatoria o modificación del inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, o de cualquier disposición del mismo, sin necesidad de recurrir a este Colegiado. En ese sentido,

debe recordarse que, en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le compete a este Tribunal, sino que la comparten, in suo ordine, todos los poderes públicos. No obstante, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer el fondo de la presente causa, pues, tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

2. Dado que en el presente proceso se impugna un inciso del artículo 89° del Reglamento del Congreso, el cual tiene una vinculación directa con la institución de la acusación constitucional regulada en los artículos 99° y 100° de la Constitución, resulta pertinente ingresar en el análisis de estas disposiciones constitucionales. Así, es posible advertir que, en los artículos 99° y 100° de la Norma Fundamental, el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político. §1. El antejuicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución). En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley. En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez

que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial. En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, ab initio, establece que “[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]” (el subrayado es nuestro). La prerrogativa funcional de antejuicio político y la inmunidad parlamentaria

5. Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación. Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado. Debe

precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

6. Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93°, 161° y 201° de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99°), no todos los que son titulares de ésta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93°), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99°). Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de “mera apariencia penal”. De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución.

7. Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo. No obstante esto, mientras que para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria se exige expresamente la votación conforme de la mitad más uno del número legal de congresistas (último párrafo del artículo 16° del Reglamento), en el inciso j) del artículo 89° no se hace mención expresa de cuál es el número de votos necesarios para el levantamiento de la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político. En efecto, el mencionado inciso se limita a establecer: “Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva [...]”.

8. Sobre el particular, el demandado sostiene “que el Congreso de la República goza de la discrecionalidad para establecer la votación, que es una de las reglas de un procedimiento de carácter político como la acusación constitucional, a través de su propio Reglamento, debido a que la Constitución no establece nada al respecto.” (sic). El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Los “silencios” constitucionales no pueden ser interpretados como tácitas concesiones al legislador, a efectos de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las “normas regla” previstas en la Constitución omiten precisiones, la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las “normas principio” contenidas en la propia Norma Fundamental. Este criterio, aplicado al caso que nos ocupa, equivale a decir que el hecho de que el artículo 99° de la Constitución no precise cuál es el número mínimo de votos congresales necesarios para acusar constitucionalmente a los funcionarios públicos enumerados en la disposición, no implica que la regulación legal de la institución de la acusación constitucional pueda expedirse

al margen del principio de razonabilidad, expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico.

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j) del artículo 89°, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, a diferencia del procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe al levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento parlamentario (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en tal medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “integrativa”. En efecto, si bien la norma omitida no es posible extraerla de los sentidos interpretativos de la propia disposición impugnada, si es posible encontrarla en otra disposición del Reglamento que regula una materia sustancialmente análoga. Se trata, desde luego, del artículo 16°. En estricto, nos encontramos propiamente “ante una “laguna técnica”, colmable, como todas, a través de una concreción jurisprudencial de los “conceptos indeterminados”, [...] concreción que se realizará a través de una [...] “sentencia integrativa”. (Martín de la Vega, Augusto. La sentencia constitucional en Italia. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. p. 244).

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, también denominada sentencia “rima obbligatoria” (de rima obligada) (Crisafulli, V. La sentenze

“interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. trim. dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquél al que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión. Antejudio al Presidente de la República.

13. Tal como lo establece el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente. Potestad del Congreso para aplicar sanciones por los delitos declarados como tales por el Poder Judicial

14. Por otra parte, no puede soslayarse la frase “sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política”, contenida en el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso (ver fundamento 7, in fine, supra). Y es que el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución faculta al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, para imponer al funcionario público las sanciones de suspensión, destitución y/o inhabilitación hasta por 10 años para ejercer cualquier función pública.

15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino

también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2º). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.

16. Así pues, a los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, le son aplicables tanto una sanción penal por parte del Poder Judicial –la que, incluso, según lo establecido en el inciso 3) del artículo 31º del Código Penal, concordante con el artículo 36º del mismo cuerpo de leyes, puede comprender la inhabilitación– como una sanción política (las previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución), toda vez que existe un fundamento distinto en sus respectivas imposiciones; a saber, en el primer caso, la protección del bien jurídico de que se trate, y, en el segundo, la protección del Estado mismo. Quede claro, sin embargo, que en estos supuestos, la condena penal impuesta por el Poder Judicial constituye condición sine qua non de la sanción política impuesta por el Poder Legislativo y, por este mismo motivo, sería irrazonable exigir en estos casos una votación calificada, bastando una mayoría simple para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución. El antejuicio político no puede dar lugar a la afectación de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100º de la Constitución. El primer párrafo establece: “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”. Por su parte, el tercero prevé: “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”. El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son

contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente.

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitiva jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las “faltas políticas” cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de “retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro.” (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que “se lo denomina juicio “político” [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una

situación de gobierno como inconveniente para el Estado”. (Manual de Derecho constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas. Sobre la votación necesaria para acusar y sancionar en los juicios políticos

22. El Tribunal Constitucional advierte que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabe recurrir a una sentencia integrativa.

23. Esta omisión, desde luego, puede desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100°. En ese sentido, este Colegiado exhorta al 250 Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional - Junio 1996 - Diciembre 2005 Congreso de la República a estipular en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones. Para ello deberá tener en cuenta que los artículos 157° y 161° de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Siendo así, a efectos de evitar incongruencias que puedan desprenderse del propio orden constitucional, es necesario que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de

la Constitución, no sea menor a los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente. Sobre el procedimiento aplicable a los juicios políticos.

24. De otra parte, y en vista de que el procedimiento regulado por el artículo 89° del Reglamento parlamentario se encuentra, prima facie, dirigido a regular el procedimiento de acusación constitucional para los casos de antejuicio político, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a regular un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político, conforme a las características de dicha institución que se desprenden de esta sentencia. En tanto ello ocurra, este Colegiado no encuentra inconveniente en que el procedimiento regulado en los incisos del artículo 89° del Reglamento sea aplicado también a los juicios políticos, mientras resulten compatibles con las características de dicha institución.

25. De este modo, y resumiendo los criterios expuestos hasta el momento, debe interpretarse que en los artículos 99° y 100° de la Constitución se contempla tanto el antejuicio político como el juicio político. En el antejuicio político, que debe versar sobre materia estrictamente jurídica, el Congreso sólo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar. La acusación debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros. Una vez sancionado judicialmente el funcionario, el Congreso puede aplicar las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, bastando para ello, en este caso, la votación favorable de una mayoría simple. El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente.

§3. Sobre la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física

26. Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por “su permanente incapacidad moral o física”. Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente

inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

§4. Respecto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de “asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa” (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

§5. Respecto de la votación necesaria para la aprobación de leyes ordinarias.

28. Por su parte, si bien es verdad que el artículo 106° de la Constitución determina que para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, se advierte que hay silencio respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una ley ordinaria y que, en consecuencia, ese vacío

constitucional debe ser cubierto mediante la correspondiente disposición en el Reglamento del Congreso. De lo contrario, siendo permisible el voto de abstención de los congresistas, puede llegarse al extremo de que, con un reducido número de votos a favor, pueda aprobarse una ley, especialmente cuando el número de congresistas presentes supere apenas el mínimo del quórum (en cuyo cómputo no se consideran a los que gozan de licencia). En ese sentido, este Colegiado exhorta al Poder Legislativo a establecer el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias.

§6. El proceso de inconstitucionalidad como proceso objetivo.

29. Finalmente, los demandantes solicitan que, en virtud de la presente sentencia, este Colegiado declare nula la Resolución N.º 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo. Sin embargo, el proceso de inconstitucionalidad es uno de naturaleza objetiva, destinado única y exclusivamente a controlar la constitucionalidad de la leyes, y no a evaluar la constitucionalidad de los actos que en aplicación de ellas pudieran haber incidido en la esfera subjetiva de las personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, FALLA Declarando INFUNDADA, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República; ordena interpretar la disposición impugnada conforme a los fundamentos 12 y 15 de la presente sentencia, e IMPROCEDENTE en lo demás que contiene. Asimismo, EXHORTA al Congreso de la República a reformar la Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, supra; así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24, 26 y 28.

SS. ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

REY TERRY

AGUIRRE ROCA

REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Anexo 03. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú - Sentencia de 31 de enero de 2001

HECHOS

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 28 de mayo de 1997 cuando los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron revocados del Tribunal Constitucional. Ello fue producto de un juicio político efectuado por el Congreso.
- El 25 de julio de 1997 y el 1 de agosto de 1997, el magistrado Manuel Aguirre Roca y los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano respectivamente, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución. Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte, el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos.

ANÁLISIS DE FONDO

I. Violación del Artículo 8 (Garantías Judiciales)

67. Como ha quedado establecido en el presente caso, la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por Parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político (...).

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...).

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...).

73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, (...) la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento (...).

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (...).

81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso *sub judice* (...) los magistrados [no] contar[on] con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso (...).

82. En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas.

84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

85. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

II. Violación del Artículo 25 (Protección Judicial)

89. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. (...)

90. Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (...) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones “con puntualidad y sin admitirse dilación”.

94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

96. Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal

Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (...), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

97. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

III. El artículo 23 (Derechos políticos)

101. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (...) en el presente caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados (...). Esta situación impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

102. Además, en el caso en estudio, el Congreso del Perú anuló sus resoluciones de destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 2000, lo cual implica que no se dieron las condiciones legales para fundamentar la destitución (...).

103. La Corte estima que los hechos expuestos del caso *sub judice* no deben considerarse como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la

Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal.

104. Por lo tanto, esta cuestión debe considerarse resuelta con lo establecido en los capítulos anteriores, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

IV. Incumplimiento del artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos)

110. La Corte observa que, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia, el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por lo que puede concluirse que no ha cumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención.

111. Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de “consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre”. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales.

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.

113. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

La Corte,

- Declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

Anexo 04. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.1. Guía de análisis documental.

“JUICIO POLÍTICO: INFRACCIONES CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES”	
Objetivo; Determinar los principios y garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú.	
Sentencias del Tribunal Constitucional y de la CIDH relacionadas con el objetivo general	STC. EXP. N° 0006-2003-AI/TC
	STC. EXP. N° 00156-2012-PHC/TC
	STC. EXP. N° 03593-2006-AA/TC
	SCIDH, (2001, enero 31). Petición#11760/ caso del Tribunal Constitucional Vs Perú.

4.2. Guía de análisis de casos.

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS		
EXPEDIENTE	IDENTIFICAR Y ANALIZAR ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL TC/CIDH, DETERMINARON SI POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES EN LOS JUICIOS POLÍTICOS	PARTE RESOLUTIVA
STC. EXP. N° 0006-2003-AI/TC	(f. 08) Considerando 15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2°). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.	(...) EXHORTA al Congreso de la República a reformar la Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, supra, así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24 26 y 28.

<p>STC. EXP. N° 00156-2012- PHC/TC</p>	<p>(f. 8 y 9) considerando 13. La taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99° de la Constitución. (...) Es decir, que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas.</p>	<p>(...) Poner en conocimiento la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Presidencia del Congreso de la República, para que en las investigaciones y/o procedimientos administrativos sancionadores que realicen, respeten el contenido de los derechos señalados en los fundamentos 2 a 74 supra.</p>
<p>STC. EXP. N° 03593-2006- AA/TC</p>	<p>(f. 04) considerando 20. Ahora bien, es cierto que el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos (Exp. N.° 3760-2004-AI, fundamentos 23 a 25). En el presente caso, tales condiciones fueron cumplidas de modo que este Colegiado estima que no se ha producido la vulneración a la garantía de la imparcialidad.</p>	<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda por sustracción de materia.</p>
<p>SCIDH, (2001, enero 31). Petición#11760/ caso del Tribunal Constitucional Vs Perú.</p>	<p>Considerando 70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.</p>	<p>(,,) el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.</p>

Anexo 05. MATRIZ DE CONSISTENCIA

JUICIO POLÍTICO: INFRACCIONES CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

PROBLEMA	VARIABLES	HIPÓTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>¿Cuáles son los principios y garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú?</p>	<p>Infracciones constitucionales</p>	<p>Los principios y las garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú son, probablemente, delimitar los principios de legalidad, tipicidad o taxatividad, imparcialidad y presunción de inocencia; y, garantías procesales como prohibición de indefensión, principio acusatorio y de defensa.</p>	<p>Determinar los principios y garantías procesales que se transgreden en los juicios políticos por la falta de tipificación de las infracciones constitucionales en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar la naturaleza de la institución jurídica del juicio político acogido por la actual constitución política del Perú. - Desarrollar el tratamiento que el derecho comparado le da a la institución del juicio político. - Analizar los casos existentes sobre juicios políticos llevados a cabo en ausencia de tipificación de infracciones constitucionales en el Perú. - Determinar los principios y garantías procesales que se han transgredido en los casos propuestos por falta de tipificación de las infracciones constitucionales. - Proponer un proyecto de ley de tipificación de las infracciones constitucionales en los juicios políticos en el Perú. 	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>Según aplicabilidad o propósito</p> <p>a. Básica</p> <p>Según naturaleza o profundidad:</p> <p>a. Descriptiva</p> <p>Según su objeto</p> <p>a. Dogmática</p> <p><u>DISEÑO DE INVESTIGACION</u></p> <p>La investigación según la metodología empleada es cualitativa – teoría fundamentada</p> <p><u>Unidad de análisis</u></p> <p>a. Doctrina nacional y comprada b. Jurisprudencia del tribunal constitucional c. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.</p> <p><u>MUESTRA</u></p> <p>a. Doctrina: 7 autores nacionales y 2 extranjeros</p> <p>b. Jurisprudencia 3 sentencias del tribunal constitucional y 2 sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.</p>	<p><u>TÉCNICAS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> – Técnica de observación. – Técnica de acopio documental. – Técnica de análisis documental. – Técnica de estudio de casos. <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <p>Guía de análisis de contenido o estudio de casos.</p>

9	repositorio.unica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	www.readbag.com Fuente de Internet	<1 %
11	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
12	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	zonasegura.seace.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	ruidera.uclm.es Fuente de Internet	<1 %
17	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repository.usta.edu.co Fuente de Internet	<1 %

21	ri.uaemex.mx Fuente de Internet	<1 %
22	docshare.tips Fuente de Internet	<1 %
23	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
24	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
25	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME II)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
26	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
27	archive.org Fuente de Internet	<1 %
28	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
29	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Renaissance High School Trabajo del estudiante	<1 %

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

31	Trabajo del estudiante	<1 %
32	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	www.studocu.com Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
35	journal.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
37	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
38	moam.info Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	journals.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

42	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
44	www.catalogoderechoshumanos.com Fuente de Internet	<1 %
45	ministeriopublico.poder-judicial.go.cr Fuente de Internet	<1 %
46	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
47	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1 %
48	elcomercio.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo